

05

Dfensar



REVISTA DE DERECHOS HUMANOS. MAYO 2016

Libertad de expresión
y derecho al honor y
la vida privada

DIRECTORIO CDHDF

PRESIDENTA

Perla Gómez Gallardo

CONSEJO

María Isabel Belausteguigoitia Rius

José Alfonso Bouzas Ortiz

José Antonio Caballero Juárez

José Luis Caballero Ochoa

Tania Espinosa Sánchez

Lawrence Salomé Flores Ayvar

Juan Luis Gómez Jardón

Mónica González Contró

Ileana Hidalgo Riojas

Nancy Pérez García

VISITADORÍAS GENERALES

Primera Christian Ibeth Huerta Dávila

Segunda Montserrat Matilde Rizo Rodríguez

Tercera Yolanda Ramírez Hernández

Cuarta Antonio Rueda Cabrera

Quinta Horacio Toledo Martínez

CONTRALORÍA INTERNA

Hugo Manlio Huerta Díaz de León

SECRETARÍA EJECUTIVA

Erika Alejandra Solís Pérez

DIRECCIONES GENERALES

Jurídica

Gabriel Santiago López

Quejas y Orientación

José Antonio Garibay de la Cruz

Administración

Hilda Marina Concha Viloría

Comunicación por los Derechos Humanos

Guillermo Gómez Gómez

DIRECCIONES EJECUTIVAS

Asuntos Legislativos y Evaluación

Mayra Alinares Hernández

Centro de Investigación Aplicada

en Derechos Humanos

Francisco Javier Conde González

Educación por los Derechos Humanos

Ana Karina Ascencio Aguirre

Seguimiento

María José López Lugo*

Vinculación Estratégica

Ivette Adriana Rosales Morales

SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA

Zaira Wendoly Ortiz Cordero

COORDINACIONES

Tecnologías de Información y Comunicación

Rogelio Alvarado Vilchis

Vinculación con la Sociedad Civil

y de Políticas Públicas

Clara Isabel González Barba

Servicio Profesional en Derechos Humanos

Raúl Einar Urbano Zetina*

* Encargada (o) del despacho.

Dfensor

NÚMERO 5, AÑO XIV, MAYO 2016

Revista mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

COMITÉ EDITORIAL:

Perla Gómez Gallardo

Zaira Wendoly Ortiz Cordero

Erika Alejandra Solís Pérez

Christian Ibeth Huerta Dávila

Guillermo Gómez Gómez

Hugo Manlio Huerta Díaz de León

Francisco Javier Conde González

Hilda Marina Concha Viloría

EDITOR RESPONSABLE:

Francisco Javier Conde González

EDITORIA ADJUNTA:

Domitille Delaplace

COORDINACIÓN EDITORIAL:

Karina Rosalía Flores Hernández

Verónica López Rodríguez

CUIDADO DE LA EDICIÓN:

Verónica López Rodríguez

Karen Trejo Flores

CORRECCIÓN DE ESTILO:

Karina Rosalía Flores Hernández

REVISIÓN DE PRUEBAS:

Karina Rosalía Flores Hernández

Verónica López Rodríguez

REVISIÓN DE CONTENIDOS:

Domitille Delaplace

Nancy Carmona Arellano

APOYO EDITORIAL:

Nancy Carmona Arellano

Balbina Flores Martínez

DISEÑO EDITORIAL:

Enrique Agustín Alanís Guzmán

CRÉDITOS DE IMÁGENES:

Sonia Blanquel, Alejandro Cuevas,

Antonio Vázquez, Karina Flores, Ana Karina

Ascencio y Ernesto Gómez/CDHDF.

Senado de la República, Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, Instituto

Federal de Telecomunicaciones,

Banco de imágenes Pixabay y

Banco de imágenes Unsplash.

FOTOGRAFÍA DE PORTADA:

Alejandro Cuevas

ILUSTRACIONES:

Adrián Robles Robles

INFOGRAFÍA:

Gladys López Rojas

DISEÑO DE PORTADA:

Enrique Agustín Alanís Guzmán

SUSCRIPCIONES Y DISTRIBUCIÓN:

Sonia Ruth Pérez Vega

Tel: 5229 5600, ext. 2032

Los artículos firmados que aparecen en esta edición son responsabilidad de las y los autores y los no firmados son de la autoría de la CDHDF.

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación siempre y cuando se cite la fuente.

Dfensor, revista mensual de derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, año XIV, número 5, mayo de 2016, editada por el Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF. Av. Universidad 1449, col. pueblo Axotla, del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F. Tel.: 5229 5600, <www.cdhdff.org.mx>. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2015-061911445800-203. ISSN: 2395-9940.



4

Contenido



24



28



56



60

La libertad de expresión, el derecho de réplica y el derecho a saber
EDITORIAL 2

ANÁLISIS

La crisis del derecho a la libertad de expresión
PERLA GÓMEZ GALLARDO 4

El largo camino del derecho de réplica en México
EDUARDO R. HUCHIM Y ROGELIO MUÑIZ TOLEDO 8

El respeto a la vida privada y la libertad de expresión en Latinoamérica:
la situación en Argentina 14
MIGUEL JULIO RODRÍGUEZ VILLAFANE

TESTIMONIOS

Derechos de las audiencias y ejercicio del derecho de réplica
FRANCISCO PRIETO 24

REFERENCIAS

Dictamen en materia de derecho de réplica generará confusión
y burocratismo para el desarrollo e instrumentación de la ley
ALEJANDRO ENCINAS 28

Leyes, autorregulación mediática y sociedad.
Derecho a la privacidad, en medio de tres aguas
OMAR RAÚL MARTÍNEZ SÁNCHEZ † 34

Libertad de expresión, discurso de odio y derecho al honor
y la vida privada 42
VALERIA LÓPEZ VELA

La ley reglamentaria del artículo 6° constitucional
en materia de derecho de réplica 49
VERÓNICA LÓPEZ RODRÍGUEZ

RUMBO A LA CONSTITUCIÓN DE LA CDMX 54

LIBRERO DEL DEFENSOR 56

ACCIONES CDHDF 60



La libertad de expresión, el derecho de réplica y el derecho a saber

EDITORIAL

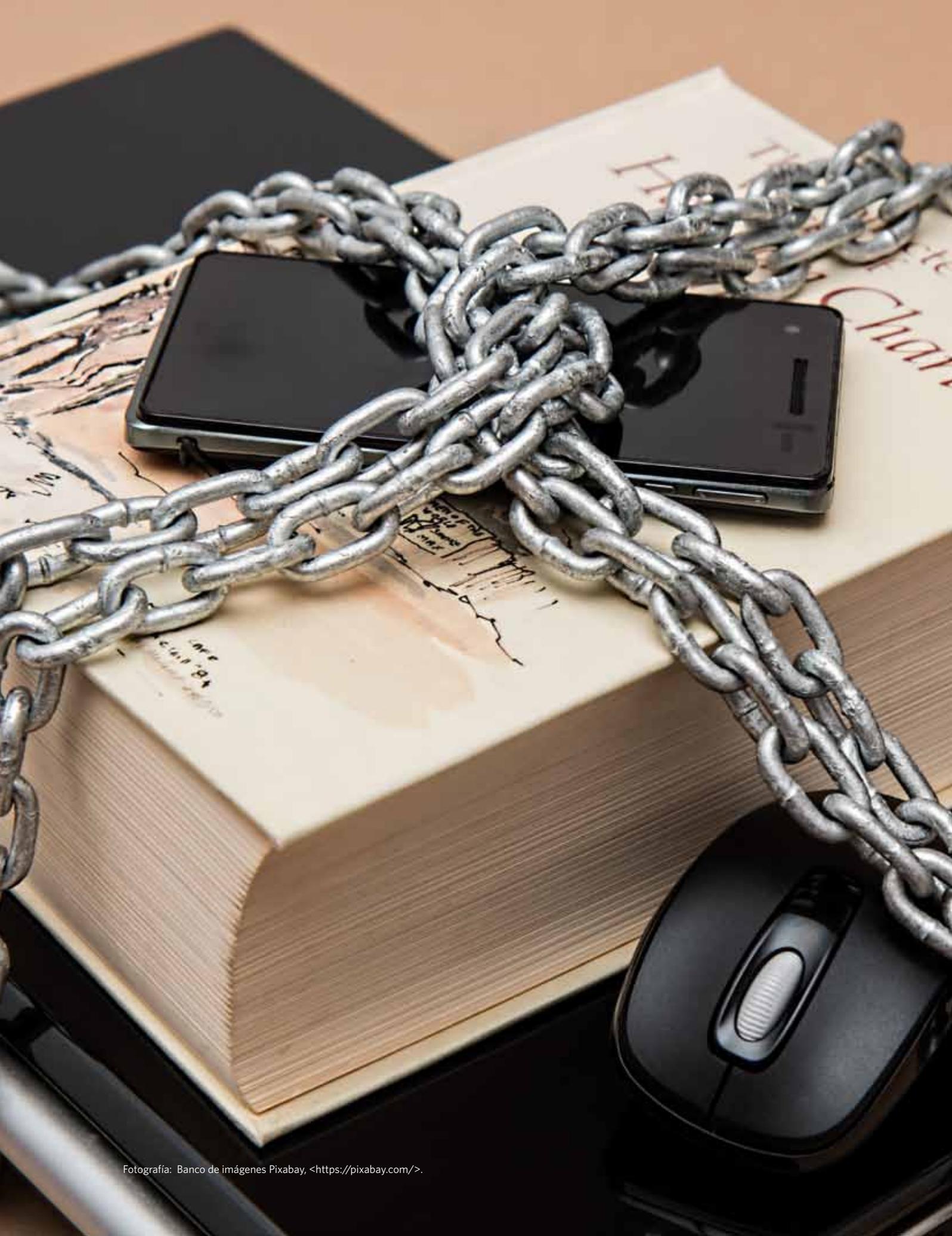
El 13 de octubre de 2015 la Cámara de Senadores aprobó con 73 votos a favor y 30 en contra la ley reglamentaria del artículo 6º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que busca atender la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar a toda persona, física o moral, el derecho al acceso permanente y suficiente a información objetiva, completa y veraz, así como proporcionarles los instrumentos jurídicos eficaces que les permitan exigir a los medios de comunicación rectificar aquella información falsa o inexacta, cuya difusión les cause algún agravio.

Si bien el espíritu de la ley pretendía regular el ejercicio del derecho de réplica, el resultado es que la norma aprobada trasgrede el derecho a la información, violenta la libertad de pensamiento y el periodismo crítico, entre otros derechos que han sido reconocidos por instrumentos internacionales signados por México, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ante la aprobación de tal disposición las voces se han hecho escuchar, multiplicándose aquellas que señalan –y que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acompaña– que dicha ley, entre otros aspectos, “judicializa” el derecho de réplica, ya que en lugar de ser un procedimiento administrativo ágil y expedito, mediante el cual se clarifiquen datos, ocasiona que quienes sean afectados por una información falsa o inexacta deban acudir al Poder Judicial, lo que implica costo y tiempo.

La ley también tiene su propia complejidad para los responsables de acatar esta norma: los sujetos obligados, que serán los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original, pero particularmente para quienes ejercen actividades periodísticas, pues son más vulnerables ante las expresiones que puedan hacer en torno al actuar de las autoridades, específicamente al momento de investigar o informar sobre conductas o hábitos de funcionarias o funcionarios públicos.

Garantizar el ejercicio de la libertad de expresión es necesario para el avance de toda democracia, por ello en este número de *Dfensor* se reúnen diversas plumas que entretienen análisis, reflexiones y propuestas que muestran la necesidad de tener leyes más acordes y progresistas, así como de armonizar el ejercicio de informar y el derecho a saber en pro de las y los ciudadanos. ▣



La crisis del derecho a la libertad de expresión

PERLA GÓMEZ GALLARDO*

A Omar Raúl Martínez Sánchez. *In memoriam*.

* Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Actualmente la libertad de expresión y el libre ejercicio de la libertad de prensa enfrentan grandes amenazas en el país, y la Ciudad de México no es la excepción, por ello, la CDHDF reitera su compromiso de seguir trabajando por estos derechos de todas y todos, así como a coadyuvar para protegerlos y vigilar que se respeten y que la autoridad garantice su cumplimiento.

Introducción

La libertad de expresión, en cualquiera de sus formas y manifestaciones, es uno de los derechos fundamentales en el desarrollo democrático de un país, pues es inherente a todas las personas y también es imperativo para la difusión y generación de información sustancial para el interés público. Sin ella, la democracia se desvanece y se crea un escenario ideal para el arraigo de sistemas autoritarios en los que la participación política de la sociedad se ve coartada y por ende apartada de los espacios de toma de decisión.

En el marco de la conmemoración del Día mundial de la libertad de prensa –celebrado el 3 de mayo y establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1993 como un día especial dedicado a quienes ejercen el periodismo en el mundo– desafortunadamente se advierte que aún persisten condiciones que vulneran y ponen en entredicho la libertad de prensa e información en el mundo.

La libertad de expresión silenciada

En los últimos 25 años, 2 297 personas periodistas y colaboradoras de prensa han sido asesinadas a nivel global. Lamentablemente, una tercera parte de estos homicidios han ocurrido en México¹ de acuerdo con el Informe de la Federación Internacional de Periodistas, lo cual revela la vulnerabilidad y el riesgo para quienes efectúan esta importante labor informativa.

De hecho, la prensa en el mundo se enfrenta cada día a un “clima de miedo y de tensiones generalizadas frente a una creciente influencia de los Estados y de intereses privados”,² como lo refiere Reporteros Sin Fronteras en su balance sobre la clasificación de la libertad de prensa a nivel global.

En el ámbito nacional, de acuerdo con el monitoreo de medios y registros que lleva a cabo la propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), en lo que va del primer cuatrimestre de éste año se han registrado 135 hechos que han afectado la

libertad de prensa y la libertad de expresión en el país, de los cuales 30 corresponden a actos cometidos contra mujeres, 93 contra hombres, y 12 casos se refieren a agresiones hacia medios de comunicación.

La situación de crisis que vive el país se ejemplifica al analizar que tan sólo en marzo de 2016 se registró la mayor cifra de agresiones contra comunicadores, con 66 casos –entre los que se incluyen amenazas, hostigamiento, agresiones y homicidios– de las cuales 15 fueron dirigidos a mujeres, 45 a hombres y seis a medios de comunicación. Si esta tendencia se mantuviera a nivel nacional, al cierre del año se habrán contabilizado cerca de medio millar de agravios, lo que sería alarmante.

En abril se conoció del homicidio del periodista, Francisco Pacheco Beltrán,³ corresponsal de *El Sol de Acapulco*, del estado de Guerrero y el pasado 14 de mayo también fue asesinado Manuel Torres González en Poza Rica, Veracruz.⁴ Sus asesinatos elevan a ocho la cifra de comunicadoras y comunicadores muertos de forma violenta durante este año. Marcos Hernández Bautista,⁵ Reinel Martínez Cerqueda,⁶ Gonzalo Alberto Manzanilla Escobedo,⁷ Apolonio Hernández González,⁸ Anabel Flores Salazar⁹ y Moisés Dagdug Lutzow¹⁰ son las otras víctimas mortales de la violencia que enfrenta el gremio y sus familias.

Estos nombres se suman a las cifras de personas periodistas asesinadas en poco más de una década, que asciende a 109 de acuerdo con los registros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y otras 20 personas desaparecidas.¹²

En lo que corresponde al monitoreo de agresiones a personas periodistas en esta ciudad, se registraron 21 casos en el primer cuatrimestre del año, seis de los cuales corresponden a mu-

jes y 11 a hombres, además de dos a medios informativos.¹³

Las agresiones identificadas como las más frecuentes son: la censura, el control informativo, las amenazas, la intimidación y las agresiones físicas. En varios de estos casos, la CDHDF ha colaborado con el acompañamiento y orientación a las y los periodistas.

Los retos

En la actualidad la libertad de prensa y de expresión enfrenta grandes amenazas, como son: las agresiones; asesinatos y desapariciones de periodistas; así como aquellas no convencionales o indirectas entre las que se encuentran: el control de la información; la concentración de los medios de comunicación, la limitación y control de las redes sociales y acceso a medios digitales e internet, la criminalización de la protesta social y la difamación, entre otras.

Es importante advertir que el derecho a la libertad de expresión en México está en una situación alarmante –como lo están los derechos humanos en general– tal como lo afirmó en su informe sobre la *Situación de los derechos humanos en México*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en marzo del presente año, cuando señaló que “México atraviesa una grave crisis de violencia y de seguridad desde hace varios años”, donde la libertad de expresión y la libertad de prensa han sido lastimadas profundamente.¹⁴

Aunque también se reconocen los avances en materia legislativa en el Distrito Federal en los últimos diez años, como la regulación del secreto profesional,¹⁵ el derecho al honor y la propia imagen,¹⁶ la despenalización de los delitos de prensa, la Ley para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas (pendiente de ser reformada en la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal), el acceso a la información y la protección de datos personales; sin embargo, también somos conscientes de que existen rezagos en la administración y procuración de justicia para los casos de periodistas agraviados, así como los ataques indirectos a la libertad de expresión que se siguen manifestando a través de las demandas de daño moral, que son importantes retos para garantizar la protección para aquellos que se encuentran en riesgo y para evitar la impunidad.

En la actualidad la libertad de prensa y de expresión enfrenta grandes amenazas, como son: los asesinatos y las desapariciones de periodistas, la criminalización de la protesta social, la difamación, entre otras.

Conclusión

Frente a este panorama, nos toca seguir trabajando por los derechos de todas y todos a la libertad de expresión y al libre ejercicio de la libertad de prensa. La CDHDF está comprometida a coadyuvar para proteger y vigilar que los derechos antes mencionados se respeten y que la autoridad garantice su cumplimiento.

De igual forma, contribuirá a fortalecer el debate y retomar los aportes de la sociedad civil, periodistas, y medios de comunicación, para que los derechos a la libertad de expresión, la libertad de prensa y a la información, se incorporen a plenitud y en todas sus vertientes en la naciente constitución política de la Ciudad de México, como derechos fundamentales para quienes habitan y transitan en la capital del país.

Esto, mediante acciones que respondan eficazmente a la urgencia de abrir espacios de discusión plural para enriquecer el debate y proponer una agenda donde los derechos y las libertades de periodistas, medios y ciudadanía queden plasmados en la constitución que está por nacer. Por ello, es esencial aprovechar la oportunidad que nos brinda la historia, y seamos responsables de este ejercicio.

Porque cada ausencia pesa, cada ausencia nos duele, ninguna persona nos deja de importar y la memoria queda vigente; para aquellas personas que no están hoy, están más presentes en nuestro corazón y en nuestra corresponsabilidad para que en nuestra sociedad se puedan ejercer cabalmente los derechos a la libertad de expresión y la libertad de prensa. 

NOTAS

- 1 Federación Internacional de Periodistas, 25° *informe sobre periodistas y trabajadores de los medios asesinados desde 1990*, p. 12, disponible en <<http://bit.ly/1nGxsvo>>, página consultada el 3 de mayo de 2016.
- 2 Reporteros Sin Fronteras, Boletín de Prensa, Clasificación mundial 2016 de la Libertad de Prensa. La paranoia de los dirigentes frente a los periodistas, 20 de abril de 2016, disponible en <<http://bit.ly/1VHrokj>>, página consultada el 3 de mayo de 2016.
- 3 Agencia EFE, “El periodista Francisco Pacheco es asesinado en Taxco”, en *CNN Expansión*, 25 de abril de 2016, disponible en <<http://bit.ly/1rGUowU>>, página consultada el 3 de mayo de 2016.
- 4 AFP, “Asesinan a periodista en Veracruz”, en *El Economista*, 14 de mayo de 2016, disponible en <<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2016/05/14/asesinan-periodista-veracruz>>, página consultada el 28 de abril de 2016.
- 5 Agencia AFP, “Asesinan a periodista en Oaxaca; investigaba temas electorales”, en *Noticias MVS*, 25 de enero de 2016, disponible en <<http://bit.ly/1Pxgbem>>, página consultada el 2 de mayo de 2016.
- 6 Agencia EFE, “Unesco condena asesinato del periodista mexicano Reinel Martínez Cerqueda”, en *El Universal*, 10 de febrero de 2016, disponible en <<http://bit.ly/1WsdUoK>>, página consultada el 2 de mayo de 2016.
- 7 “Hallan muerto a Gonzalo Manzanilla Escobedo”, en *Yucatán a la mano*, 9 de febrero de 2016, disponible en <<http://bit.ly/1qFeUwG>>, página consultada el 2 de mayo de 2016.
- 8 “Asesinan a Apolonio Hernández, locutor de radio por internet en Oaxaca”, en *SDPNoticias.com*, 26 de abril de 2016, disponible en <<http://bit.ly/25i8J4F>>, página consultada el 2 de mayo de 2016.
- 9 “Hallan cuerpo de periodista Anabel Flores en Puebla”, en *El Universal Veracruz*, 10 de febrero de 2016, disponible en <<http://bit.ly/1T9SeC1>>, página consultada el 2 de mayo de 2016.
- 10 Luma López, “Asesinan a empresario y periodista en Tabasco”, en *El Universal*, 21 de febrero de 2016, disponible en <<http://eluni.mx/1SHM3nx>>, página consultada el 2 de mayo de 2016.
- 11 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación general núm. 24, sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México, 8 de febrero de 2016, p. 8, disponible en <<http://bit.ly/1VHrokj>>, página consultada el 3 de mayo de 2016.
- 12 *Ibidem*, p. 45.
- 13 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín 073/2016, CDHDF reafirma su compromiso con la libertad de prensa, 2 de mayo de 2016, disponible en <<http://bit.ly/1OohLjy>>, página consultada el 2 de mayo de 2016.
- 14 Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, del 31 diciembre 2015, p. 11, numeral 2.
- 15 Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 7 de junio de 2006; última reforma publicada el 11 de septiembre de 2014.
- 16 Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 19 de mayo de 2006.



El largo camino del derecho de réplica en México

EDUARDO R. HUCHIM* Y ROGELIO MUÑIZ TOLEDO**

* Escritor, articulista del diario *Reforma* y otros medios; entre 1999 y 2006 fue integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, donde presidió la Comisión de Fiscalización.

** Abogado y consultor en derecho constitucional y electoral. Medalla “Gabino Barreda” otorgada por la Universidad Nacional Autónoma de México a los mejores estudiantes de licenciatura, por haber obtenido el más alto promedio de cada generación.

Aunque la réplica se ejerce en los medios de comunicación impresos desde hace décadas, los autores señalan que con la nueva legislación en la materia, aprobada el 4 de noviembre de 2015, esta práctica difícilmente será ejercida de forma fluida, y que los objetivos de *garantizar* y *reglamentar* este derecho quedan prácticamente anulados por las deficiencias que la ley presenta.

La primera regulación del derecho de réplica en México data de hace casi un siglo. El artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, de 1917, estableció la obligación de los periódicos de “publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones” que se les hubieren hecho en esas publicaciones. Ante la evolución de los medios de comunicación, y dado lo precario de esta regulación, hacia las últimas décadas del siglo xx la ley había devenido ineficaz.

Con la promulgación de dos tratados internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ –a principios de la década de 1980– el derecho de réplica se incorporó al sistema jurídico nacional como un derecho humano. Esto abrió la vía jurisdiccional para

hacer efectivo su ejercicio, y su protección ha sido exigible judicialmente al Estado mexicano.

El artículo 14 de la Convención ensanchó los alcances del derecho de réplica en varios aspectos: amplió el universo de los sujetos obligados, al incluir el concepto de *medios de difusión*, frente al de *periódicos* de la ley de 1917; estableció la obligación del Estado mexicano de tomar las medidas necesarias para hacerlo efectivo y proteger su ejercicio; e hizo posible demandar al Estado mexicano ante el sistema interamericano de derechos humanos, por el incumplimiento de esta obligación.

Aunque el derecho de réplica fue reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta 2007, de la Opinión Consultiva OC-7/86 –relativa a la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta contenido en la Convención, emi-

Con la promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de réplica se incorporó al sistema jurídico nacional como un derecho humano. Esto abrió la vía jurisdiccional para hacer efectivo su ejercicio y su protección.

tida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de agosto de 1986 y que obliga al Estado mexicano— se desprende que esta norma es suficiente para que cualquier persona pueda solicitar a los Estados Partes su ejercicio efectivo y las garantías para su protección, a pesar de que no existiera ley reglamentaria de éste.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)² —en diversas resoluciones entre 2010 y 2012— y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en sentencias dictadas a partir de 2009— aceptaron la aplicación del derecho de réplica con base en su reconocimiento a nivel constitucional y convencional, lo cual permitió su aplicación al caso concreto, aun sin la existencia de su ley reglamentaria.

La nueva ley reglamentaria

El 4 de noviembre de 2015 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, cuyo objetivo es “garantizar y reglamentar” ese derecho; si bien, para casi todas y todos los especialistas que han opinado sobre el tema, esa ley lo reglamenta deficientemente y no garantiza, sino más bien anula, el ejercicio de la réplica.

Habida cuenta de que la réplica se materializa desde hace décadas en los medios impresos, es claro que su ley reglamentaria tiene por objeto, fundamentalmente, la regulación en lo concerniente a los medios electrónicos. Sin

embargo, en la práctica son tan severos los obstáculos para ejercerla en el marco de la nueva legislación que difícilmente la réplica podrá ser practicada de forma fluida.

La historia de la ley reglamentaria es larga. Al introducirse en la Constitución el derecho de réplica, en 2007, mediante su inclusión en el artículo 6º, se estableció que “será ejercido en los términos dispuestos por la ley” y se dispuso que ésta debería expedirse en 30 días. Treinta días que habrían de convertirse en ocho años, porque el Congreso de la Unión incumplió —como lo ha hecho repetidamente en este siglo— los plazos que él mismo se fija, pero no hay mecanismo institucional para sancionar, y por lo tanto desincentivar, esas omisiones.

En diciembre de 2013, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley reglamentaria, que de inmediato produjo reacciones adversas de los especialistas. La minuta respectiva fue enviada al Senado de la República, donde se esperaba que se corrigieran las deficiencias e insuficiencias de San Lázaro, pero no fue así y la minuta quedó “congelada” debido a que el Partido Revolucionario Institucional y su aliado el Partido Verde Ecologista de México elaboraron un dictamen que validaba en sus términos la minuta de los diputados.

Finalmente, el martes 13 de octubre de 2015, la ley fue aprobada por 73 votos a favor y 30 en contra, en medio de un encendido debate en el que senadores como Alejandro Encinas, Javier Corral, Angélica de la Peña, Manuel Bartlett y Martha Tagle expusieron una serie de argumentos contra el dictamen, pero no hicieron mella en una mayoría constituida por priistas, verdes y una parte del grupo parlamentario panista. En defensa del dictamen, que no modificó nada de la minuta enviada por los diputados, hablaron senadores como Cristina Díaz y Arturo Zamora.

Inconsistencias de la ley

Son tantas y tan graves las inconsistencias de la nueva ley que Irene Levy, especialista en telecomunicaciones, escribió antes de su aprobación que los senadores aniquilarían la réplica y la convertirían en un derecho “patito” si aprobaban en sus términos —como finalmente lo hicieron— la minuta enviada por los diputados.³

De ese modo, se actualizó lo que el senador Javier Corral llamó la abdicación del Senado frente a las televisoras, de la función de corregir inconsistencias legislativas provenientes de la Cámara de Diputados (LXII Legislatura).

¿Cuáles son esas inconsistencias?

En enero de 2015, la Asociación Mexicana de Defensorías de las Audiencias (AMDA) emitió un posicionamiento público en el que señaló que la entonces minuta implicaba un “severo retroceso en uno de los derechos de las audiencias y, en consecuencia, en los derechos de expresión e información”.

Algunas de las inconsistencias enumeradas por la AMDA son sintéticamente las siguientes:

- a) La ley obliga al afectado a probar la falsedad o inexactitud de la información difundida, así como el agravio que le causa.
- b) El procedimiento para ejercer la réplica es complicado. Primero se solicita al medio de difusión y, si se niega, el afectado puede acudir al juez y ahí se inicia un proceso tortuoso que, en la práctica, hará ineficaz la réplica.
- c) Se otorga al medio de comunicación la libertad de considerar si la réplica procede o no, y de esa manera se crea un incentivo para que el medio no cumpla de manera espontánea y espere a la determinación del juez.

Suscribieron el documento de la AMDA su presidenta Adriana Solórzano y sus integrantes Beatriz Solís Leree, defensora de la audiencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; Felipe López Veneroni, defensor del televidente de Canal 11; Alberto Velasco Vera, defensor de la audiencia del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión; Francisco Prieto, defensor del televidente de Canal 22, y Gabriel Sosa Plata, ex ombudsman de Noticias MVS.

Derecho de réplica en materia electoral

En 2009 el entonces Instituto Federal Electoral (IFE), ahora Instituto Nacional Electoral (INE), desechó una queja por presuntas violaciones al derecho de réplica durante el proceso electoral federal, con el argumento de que “si bien la violación [...] podría vulnerar lo señalado en el

artículo 6° constitucional [...] la misma no se encuentra vinculada con la materia electoral” y que aún no se expedía la ley reglamentaria.⁴

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revocó la resolución y en su sentencia señaló que “sostener, como lo hace la responsable (el IFE), que una garantía establecida en la Constitución, en este caso el derecho de réplica, no puede ejercerse por un ciudadano porque aún no se ha expedido la ley reglamentaria, equivale a hacer nugatoria la garantía de acceso a la justicia”, porque “un derecho fundamental existe en cuanto la Constitución Política lo estipula, por lo tanto es vigente. Si el legislador ha sido omiso en expedir la ley reglamentaria de dicho derecho compete a las instancias administrativas y jurisdiccionales integrar y aplicar directamente la Constitución”.⁵ En consecuencia, ordenó al IFE que sustanciara la queja dentro de un procedimiento especial sancionador y que, en caso de que existiera la violación, se procediera a la rectificación. En 2013 aprobó la tesis de la jurisprudencia respectiva.⁶

La regulación del derecho de réplica electoral ha cambiado con la expedición de la ley. Sus artículos 3° y 37 disponen que los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos deberán ejercer el derecho de réplica y, en su caso, demandar su protección, conforme a lo dispuesto en ella. La jurisprudencia del TEPJF dejará de ser aplicable.

Pero como ya se mencionó, la ley dificulta su ejercicio efectivo porque no propicia la impar-

La regulación del derecho de réplica electoral ha cambiado con la expedición de la ley en la materia. Sus artículos 3° y 37 disponen que los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos deberán ejercer el derecho de réplica y, en su caso, demandar su protección, conforme a lo dispuesto en ella.

tación expedita de la justicia, no garantiza la publicación oportuna de la rectificación o respuesta, ni asegura una eficaz protección ante las afectaciones ilegales a la honra y reputación de las personas, por las razones siguientes:

- a) El plazo de cinco días hábiles para ejercer el derecho de réplica limita el acceso a la justicia.⁷
- b) Algunos de los requisitos para demandar su protección son excesivos, como el que el afectado tenga la carga de la prueba de la existencia de la información publicada o difundida y sobre su falsedad o inexactitud, así como de aquéllas que demuestren el perjuicio que se le ocasiona.
- c) Los plazos legales para obtener la respuesta del sujeto obligado y la resolución judicial son de entre 15 y 20 días para la primera instancia, más los meses que podrían durar el recurso de apelación y el amparo. Esta ruta podría tomar más de un año.⁸

- d) Las competencias para conocer de estos asuntos pasaron de las autoridades electorales a la justicia civil, con lo que se pierden las ventajas que tiene el concentrar la resolución de los asuntos electorales en las autoridades a las que la Constitución otorga la función estatal de organizar las elecciones.

Conclusiones

1. La ineficacia de la ley para garantizar el ejercicio y la protección del derecho de réplica electoral podría vulnerar los fines constitucionales y convencionales de este derecho y los principios constitucionales en materia electoral. Esto es particularmente grave porque afecta no sólo la protección oportuna a la honra y la reputación del afectado, sino el equilibrio en la información y la equidad en la contienda.
2. Los plazos legales establecidos en la ley contrastan con el criterio del TEPJF contenido en su jurisprudencia 13/2013, lo que



Fotografía: Cortesía del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- vulnera los fines constitucionales y convencionales de la réplica y los principios democráticos que orientan la impartición de justicia en materia electoral.
3. Una reforma legal que reencauzara la réplica electoral al orden jurídico que regula los procedimientos e instituciones electorales permitiría la eficaz protección de este derecho.
 4. En tanto su protección se mantenga fuera del ámbito electoral, podría intentarse su revisión judicial para constatar si se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad. D

NOTAS

- 1 Los decretos de promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 y el 20 de mayo de 1981, respectivamente.
- 2 La Suprema Corte señala “Las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas... mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Véase SCJN, Primera Sala, “Libertad de expresión. Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva”, tesis de jurisprudencia 1ª./J. 38/2013 (10a.), en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 19, t. 1, abril de 2013, p. 530.
- 3 Véase Irene Levy, “Derecho de réplica ‘patito’”, en *El Universal*, México, 9 de diciembre de 2013, disponible en <<http://bit.ly/1M3UeS4>>; también Irene Levy, “Los senadores pretenden aniquilar el derecho de réplica”, en *El Universal*, México, 31 de agosto de 2015, disponible en <<http://eluni.mx/1HF1cUf>>, páginas consultadas el 2 de mayo de 2016.
- 4 Resolución CG276/2009, aprobada por el Consejo General del IFE el 8 de junio de 2009, por mayoría de seis votos, con los votos en contra de los consejeros Baños, Figueroa y Sánchez.
- 5 TEPJF, Sentencia dictada en el recurso de apelación, Expediente SUP-RAP-175/2009, disponible en <<http://bit.ly/1Njm1jv>>, página consultada el 2 de mayo de 2016.
- 6 TEPJF, Sala Superior, “Derecho de derecho de réplica. Se tutela a través del procedimiento quinta época especial sancionador”, tesis de jurisprudencia, 13/2013, en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, núm. 13, julio-diciembre de 2013, p. 35, disponible en <<http://bit.ly/1NjmwKn>>, página consultada el 6 de mayo de 2016.
- 7 En cambio, el plazo para la prescripción en el procedimiento especial sancionador es de tres años; además, la norma electoral incluye tres hipótesis para el inicio del plazo: la fecha de la publicación o transmisión, el momento en que se tenga conocimiento del hecho y, tratándose de actos continuados, cuando cese su comisión; la ley sólo considera la primera.
- 8 Esto contrasta con los 10 o 15 días que puede durar el procedimiento especial sancionador, más el mes en el que, en promedio, podría resolverse el recurso de revisión. Con la ventaja de que en materia electoral no existe la suspensión del acto reclamado.



Dr. Miguel Julio Rodríguez Villafañe. Fotografía: Ernesto Gómez/CDHDF.

El respeto a la vida privada y la libertad de expresión en Latinoamérica: la situación en Argentina

MIGUEL JULIO RODRÍGUEZ VILLAFÑE*

*Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba, en Argentina. Abogado especialista en libertad de expresión y notario. Miembro fundador y ex presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación. Miembro y ex consultor especial honorario del Programa de Monitoreo de Libertad de Expresión del Foro de Periodistas Argentino. Correo de contacto: miguelrodriguezvilla@arnet.com.ar

En el presente texto, el autor analiza las diferentes vías para asegurar, de la mejor manera, los derechos de las personas en materia de intimidad, privacidad, datos personales e imagen, sin que ello acote el ejercicio de la libertad de expresión y señalando los límites que hay que respetar.

La privacidad e intimidad y su protección integral ha sido una preocupación de la legislación que rige en los países de América Latina y del resto del mundo, particularmente en lo que refiere a la libertad de expresión y su interacción con dichos derechos que se busca asegurar.

A lo largo de este artículo se abordarán algunas cuestiones de mayor relevancia con relación al derecho que todas las personas tienen a que se preserve su vida privada, intimidad y datos personales, todo ello sin coptar la libertad de expresión.

Instrumentos internacionales que reconocen estos derechos

Gran cantidad de pactos o convenios internacionales específicamente se ocupan de la problemática y de aspectos conexos al respeto a la vida privada, intimidad y libertad de expresión.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conocida como Pac-

to de San José (1969), establece en su artículo 11, en el numeral 2 que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”, y en el núm. 3 que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. Y agrega en el artículo 13, inciso 2, que el derecho a la libertad de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...]”.

Asimismo, de una redacción similar dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su artículo 17. De igual manera lo establece en su artículo 12 la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), y también en su artículo 5°

la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Interamericana (del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948) en Bogotá.¹

Además, en la misma preocupación pero direccionada a la niñez, la Convención sobre los Derechos del Niño dice en su artículo 16, numerales 1 y 2, que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.²

En Argentina, en este sentido la Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone en su artículo 22, con el título de Derecho a la Dignidad, que:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Las convenciones o pactos internacionales antes referidos fueron incorporados con rango constitucional en Argentina.³

A ellos se puede sumar lo que fija la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad de 2006 en su artículo 22, numerales 1 y 2.⁴ Y en el mismo sentido, en el artículo 3º, inciso *h*, donde se dice que los principios generales del documento internacional son, entre otros, “el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad”.⁵

En cuanto al derecho a la privacidad, datos personales, intimidad e imagen o identidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJNA) expresó que

en relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservados al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad [...].⁶

En la tutela legal en materia de privacidad, hay referencia a la necesidad de garantizar dichos derechos en las constituciones provinciales de Argentina⁷ y en diversas normas de dichos ámbitos, de manera directa o indirecta.⁸

De igual manera, para determinar la importancia de un proceder ético en lo periodístico y fijar como básica la necesidad del debido respeto a la vida íntima y privada de las personas existe una gran cantidad de códigos éticos o manuales de estilo de periodistas y medios de difusión en América Latina y en el mundo.⁹

Prioridades informativas

La problemática analizada en este acápite es uno de los lugares fronterizos donde se producen los mayores choques entre el alcance del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la defensa de los derechos a la reputación u honra y al honor, a la intimidad y vida privada, en el manejo de datos personales en general, a la propia imagen o identidad.

Ante estas situaciones se ha establecido que el derecho a la información no es absoluto, su protección es preeminente o preferente, pero en el caso de dar noticias del ámbito privado o íntimo

Para determinar la importancia de un proceder ético en lo periodístico, y fijar el debido respeto a la vida íntima y privada de las personas, hay diversos códigos éticos o manuales de estilo de periodistas y medios de difusión en América Latina y en el mundo.

y otras de ese rango debe evaluarse si se dieron las razones esenciales excepcionales que justificaron brindar dicha información. En materia del derecho a la intimidad se insiste en que si bien se defiende la libertad de expresión, la intimidad no cede fácilmente, ni ante la preeminencia de aquella. Se trabaja en esta postura en una especie de equilibrio a respetar, sin sobrepasar, como lo ha establecido la propia CSJNA.¹⁰

Sin causa justificada, la libertad de expresión no puede afectar el derecho que todo ser humano tiene de preservar el núcleo central de su persona. No se puede perder de vista que la intimidad y la vida privada de las personas hacen a uno de los elementos psicológicos fundamentales para vivir en libertad y su aseguramiento es el presupuesto necesario para la construcción de una sociedad democrática y plural. Si el Estado o los particulares pudieran ingresar y violar con facilidad el ámbito íntimo de las personas, cada persona se sentiría vigilada y no podría desarrollar, sin angustias, sus pensamientos, personalidad y juicio crítico.¹¹

La intimidad y la vida privada de las personas conforman uno de los elementos psicológicos fundamentales para vivir en libertad y su aseguramiento es necesario para la construcción de una sociedad democrática y plural.

Asimismo, dado que no es un derecho absoluto, hay que consignar que, como principio, puede legalmente interferirse la privacidad o intimidad o requerirse compulsivamente algunos datos personales, en particular los llamados *sensibles*,¹² sólo previa actuación y orden escrita fundada de un juez competente. Tales son los casos, por ejemplo, en los que por medida judicial se ordena la escucha de una conversación, sin vocación de publicidad, ella debe estar suficientemente fundada y ser estrictamente necesaria y excepcional. Se ha manifestado

Fotografía: Banco de imágenes Pixabay, <<https://pixabay.com/>>.





Fotografía: Ernesto Gómez/CDHDF.

también que “de esta manera se procura que toda orden judicial que disponga la intervención de una línea telefónica, en virtud de una investigación criminal, sea un acto que requiera legitimarse a través de la fundamentación del auto que la dispone, para así resguardar las garantías de intimidad y de inviolabilidad de las comunicaciones”.¹³

A su vez, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos elaboró la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Principios que constituyen una interpretación del artículo 13 de la CADH. En este aspecto, el artículo 10 de dicha Declaración dice que:

Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

El principio referido, en consecuencia, deja en claro otros extremos particulares en materia de privacidad que deben tenerse en cuenta. Además, en el principio 11 se establece que “los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad [...]”. Lo que en fallos del Tribunal Constitucional Español y de la CSJNA se ha dejado sentado:

Si bien las personas que ejercen la administración del poder público cuentan con una esfera más reducida de intimidad, no es menos cierto que su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que las protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado, y que funciona como límite al derecho de la información.¹⁴

Cabe agregar que la Organización de los Estados Americanos (OEA), en 2014 resaltó que “la privacidad y la protección de datos personales, cuya divulgación podría afectar derechos legítimos de su titular, constituye una de las excepciones al acceso a la información pública”. Por lo que, en el punto 7 de la Resolución 2842 sobre Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se resolvió

reafirmar la importancia de proteger los datos personales y de respetar el derecho a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia,

su domicilio o su correspondencia, así como el derecho de toda persona a la protección de la ley contra esas injerencias, de acuerdo con lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵

En definitiva, sin causa justificada, la libertad de expresión no puede afectar el derecho que todo ser humano tiene de preservar el núcleo central de su persona. La vida privada implica el derecho de la persona a ser dejada sola y no ser molestada, salvo que medie una orden o mandato de una autoridad competente, debidamente fundado o con una motivación suficiente que justifique la molestia.¹⁶

La ley llamada *Espía*

En defensa de la intimidad, en Argentina se dio un interesante caso, la Ley 25.873 (modificatoria de la Ley de Telecomunicaciones 19.798 y su Decreto Reglamentario 1563/04) conocida como la *Ley Espía*. En dicha norma se dispuso la intervención de las comunicaciones, sin determinar en qué casos y con qué justificativos se llevaba adelante la misma.¹⁷ Ello trajo la promoción de un amparo en el que se sostuvo que lo dispuesto por la norma violaba el derecho a la privacidad de las personas en su condición de consumidor [...] en cuanto a autorizar la intervención de las comunicaciones telefónicas y por internet sin que una ley determine “en qué casos y con qué justificativos”. Al respecto, la Corte Suprema manifestó en un fallo que

las comunicaciones a las que se refiere la Ley 25.873 y todo lo que los individuos transmiten por las vías pertinentes integran la esfera de intimidad personal y se encuentran alcanzadas por las previsiones de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

El derecho a la intimidad y la garantía consecuente contra su lesión actúa contra toda *injerencia* o *intromisión arbitraria* o *abusiva* en la *vida privada* de los afectados (art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 11, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados ambos con jerarquía constitu-

cional...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que el poder del Estado para garantizar la seguridad y mantener el orden público no es ilimitado, sino que su actuación está condicionada por el respeto de los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho [...] con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma¹⁸ [...]

A su vez, fines y medios deberán sopesarse con arreglo a la interferencia que pudiesen producir en otros intereses concurrentes [...] es evidente que lo que las normas cuestionadas han establecido no es otra cosa que una restricción que afecta una de las facetas del ámbito de la autonomía individual que constituye el derecho a la intimidad, por cuanto sus previsiones no distinguen ni precisan de modo suficiente las oportunidades ni las situaciones en las que operarán las interceptaciones, toda vez que no especifican el tratamiento del tráfico de información de Internet en cuyo contexto es indiscutible que los datos de navegación anudan a los contenidos. Se añade, a ello, la circunstancia de que las normas tampoco prevén un sistema específico para la protección de las comunicaciones en relación con la acumulación y tratamiento automatizado de los datos personales.¹⁹

En función de ello, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Los cuatro ámbitos de la privacidad

A lo dicho hay que referir lo citado por Natalia Torres, “el concepto de privacidad se puede desmenustrar en cuatro elementos: *Privacidad informativa*, que involucra las reglas para gestionar los datos personales. *Privacidad corporal*, vinculada a la protección de nuestra seguridad física frente a procedimientos invasivos. *Privacidad comunicacional*, relativa a la seguridad y privacidad de la correspondencia y las comunicaciones telefónicas, y *Privacidad territorial*, que establece los límites a las intrusiones en los ambientes domésticos”.²⁰

En este tema se puede decir también, en lo que respecta a la *intimidad*, que ésta implica proteger datos personales, pero no todo dato personal es necesariamente un dato íntimo.

El derecho a la autodeterminación informativa de los datos personales implica el derecho que tiene toda persona a conocer y decidir quién, cómo y de qué manera se recaban, utilizan y/o comparten los datos personales que se solicitan o se aportan.



Ilustración: Adrián Robles.



Derecho a no ser molestado

A la temática que trata de preservar la privacidad se puede sumar el derecho a no ser molestado, regulado por la Ley 26.951 de Argentina,²¹ por la cual se crea el Registro Nacional “No Llame”, y se refiere, en el artículo 1º, que el objeto de la norma “es proteger a los titulares o usuarios autorizados de los servicios de telefonía, en cualquiera de sus modalidades, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados”. De esta manera se pretende neutralizar, si así lo deseara la o el usuario, una típica injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas con publicidad y propaganda no requerida.

Disponibilidad de la información propia

Por otro lado, hay que señalar que la vida privada, la intimidad y los datos personales pueden ser voluntariamente sacrificados por las personas. A veces, por ejemplo, se da información privada o datos personales en encuestas, concursos comerciales o competencias a cambio de premios o beneficios. Pero es trascendente que dichos datos que se solicitan sean proporcionales a los fines que se requieren y las personas tienen que hacer respetar que no se les requieran datos excesivos, que vayan más allá del objetivo que los justifican.

Autodeterminación informativa de los datos personales

El derecho a la autodeterminación informativa de los datos personales implica el derecho que tiene toda persona a conocer y decidir quién, cómo y de qué manera se recaban, utilizan y/o comparten los datos personales que se solicitan o aportan. Esto es importante, ya que no sólo se busca garantizar la intimidad, la vida privada, el prestigio u honor de la persona, sino también el derecho que existe de decidir, cada uno, la información personal que brinda, la razón para hacerlo –legal o voluntariamente– y el alcance que se le dará. Todo ello porque esos datos no pertenecen ni al Estado ni a las bases de datos particulares ni a la sociedad, ya que son de la persona y si por diversas razones ésta los tuvo que brindar, eso no significa que pierda el control sobre los datos ofrecidos.

Por ello, el titular se preserva el derecho tanto para *acceder* a saber qué datos existen de él y si se usan adecuadamente; pedir *rectificación* si están errados o deban actualizarse; de *cancelación* o supresión de los datos y/o derecho al olvido si ello se pudiere hacer, y/o ejercer *oposición* al uso indebido de los mismos, (estos derechos son llamados por su acrónimo como derechos ARCO). El control de los datos personales resguarda a la persona de intromisiones no deseadas y ayuda a tener calidad de vida.

Protección contra el tratamiento automatizado de los datos personales

Es importante resaltar el necesario aseguramiento del tratamiento automatizado de los datos personales. Al respecto, los Estados miembros del Consejo de Europa firmaron, en 1981, el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal,²² cuyo artículo 1º garantiza “a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona (protección de datos)”. El Convenio define en el artículo 2º, inciso *a*), que *datos de carácter personal* significa cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable (persona concernida).

Hay que resaltar que, como lo manifiesta el Consejo de Europa, el derecho a la protección de los datos personales abarca aquellos correspondientes tanto a la persona identificada como a la posibilidad de ser identificada, con información que la vuelvan identificable a la persona concernida. Se busca en esta última hipótesis asegurar que, de una manera parale-

la, no se burle la tutela deseada con mecanismos técnicos tramposos que hagan desvincular, en apariencia, los datos de la persona a los que corresponden, cuando en realidad con ellos se puede identificar claramente al titular de la información personal que se busca.

Educar en la administración de los datos personales

Lo anterior expuesto deja asentada la imperiosa necesidad de educar adecuadamente en la administración de los datos personales y la información de la vida privada o íntima.

Es urgente que se ayude a las personas a tomar conciencia sobre el derecho a disponer de su información personal. En gran medida de la educación depende el éxito de una verdadera tutela de la información personal y privada y el ejercicio de los derechos que ello conlleva.

La educación de la que se habla implica la obligación de las personas de resguardar la información íntima o privada que se tuviera de otras personas. De igual manera, la responsabilidad de educar en el respeto de la privacidad o la intimidad y su difusión acotada.

Reflexiones finales

Lo desarrollado, sin haber pretendido agotar todas las problemáticas existentes en la temática analizada, especialmente en América Latina, busca dejar sentada una base de trabajo que, desde la legislación referida y teniendo en cuenta la realidad que nos toca asumir, ayude a seguir pensando salidas y previendo los nuevos problemas—desde lo legal— que permitan asegurar, de la mejor manera, los derechos de las personas en materia de intimidad, privacidad, datos personales e imagen, sin que ello obste el ejercicio de la libertad de expresión, pero señalando y educando en los límites que hay que respetar.

Todo lo dicho, considerando también la realidad de las nuevas tecnologías de información y comunicación, que nos obliga a trabajar en el manejo de su dinámica, de manera integrada, entre diversos países, superando la sólo lógica de la legislación territorial-nacional para poder preservar, más allá de las fronteras, los derechos humanos que hacen a la dignidad de las personas, propios de la privacidad y de la intimidad, en armonía con la libertad de expresión. **D**

Lo desarrollado en este texto deja asentada la imperiosa necesidad de educar adecuadamente en la administración de los datos personales y la información de la vida privada o íntima.

NOTAS

- 1 Se puede agregar lo que establece el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950, artículo 8°, numerales 1 y 2; y artículo 10, numeral 2.
- 2 En el mismo sentido, en su artículo 10, lo expresa la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, acordada por los Estados Miembros de la Organización para la Unidad Africana en su Asamblea del 11 de julio de 1990.
- 3 Véase Constitución Nacional Argentina, publicada en el *Boletín Oficial de la República de Argentina*, el 1 de mayo de 1853; última reforma publicada el 22 de agosto de 1994, artículo 75, numeral 22.
- 4 Esta Convención, Ley 26.378 en Argentina, tiene una jerarquía de norma infraconstitucional y supralegal, tal como lo establece la primera parte del artículo 75, numeral 22 de la Constitución Nacional, antes referido.
- 5 También véase el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, *doc. cit.*, artículo 8°, numerales 1 y 2, y artículo 10, numeral 2.
- 6 CSJNA, “Ponzetti de Balbin, Indalia c/Editorial Atlántida S.A. s/daños y perjuicios”, fallos: 306:1892, del 11 de diciembre de 1984. En igual sentido: CSJNA, “Menem Carlos S c/ Editorial Perfil S. A. y otros”, fallos 324:2895, del 25 de septiembre de 2001, y CSJNA, “D. M. A. s/ declaración de incapacidad”, fallos 335:799, del 30 de octubre de 2007.
- 7 Argentina es un estado federal y tiene 23 provincias más la Capital Federal, al simil de ellos podemos referir que México como estado federal cuenta con 32 entidades federativas, (31 estados y un Distrito Federal).
- 8 Constitución de la Provincia de Jujuy, publicada en el *Boletín Oficial de la Nación*, el 17 de noviembre de 1986, artículo 23, numerales 1, 2, 3, 4 y 5.
- 9 Véase lo reconocido por la UNESCO, en su Código Internacional de Ética Periodística, artículo 6°. Asimismo, el Código Europeo de Deontología del Periodismo del Congreso de Europa, artículo 23; el Código de Ética del Círculo de Periodistas de Bogotá, artículo 8°; el Código Deontológico de España, artículo 4°; Pautas para la correcta práctica periodística, de Finlandia en su artículo 20; Carta de los deberes de los periodistas, de Italia; el Código de Ética de Letonia, artículo 5.2, entre otros.
- 10 Véanse Constitución Nacional Argentina, *doc. cit.*, artículo 19; CADH, *doc. cit.*, artículo 11, numerales 2 y 3; y CSJNA, “Ponzetti de Balbin, Indalia c/Editorial Atlántida S. A. s/daños y perjuicios” en La Ley 1985-B-120, El Derecho, 112-242 y Jurisprudencia Argentina 1985-I-513.
- 11 “La intimidad es un componente esencial de la filosofía política de la democracia occidental”. Véase Ricardo Martín Morales, *El régimen constitucional del secreto de las comunicaciones*, Madrid, Civitas, 1995, p. 24.
- 12 Véase Ley de Protección de los Datos Personales (Ley 25.326), publicada en el *Boletín Oficial de la Nación*, el 30 de octubre de 2000, artículo 2°.
- 13 Véase Sala IV, “Ramírez, Javier Luis y otros s/ recurso de casación”, Cámara Nacional de Casación Penal de la Capital Federal de Argentina, autos de sentencia del 8 de mayo de 1999, con voto de la jueza Ana María Capolupo de Durañona y Vedia.
- 14 Sala II, Tribunal Constitucional Español, Sentencia 115/2000, del 5 mayo de 2000, y Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 324: 2895, voto de Adolfo Roberto Vázquez, considerando 17.
- 15 Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobada por la Asamblea General en su Resolución AG/RES. 2842 (XLIV-O/14), del 4 de junio de 2014.
- 16 Lo referido lo resalta la CSJNA al afirmar que “la exigencia de arbitrariedad o de abuso del derecho aparece claramente en el artículo 11, numerales 2 y 3 del Pacto de San José de Costa Rica, según los cuales nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. Este principio ha sido consagrado en el artículo 1071 bis, del Código Civil, que convierte en norma legislativa la tutela de este derecho fundamental del hombre y, en lo que interesa, define la conducta ilícita en estos términos.
- 17 Véase Ley núm. 25.87, modificatoria de la Ley núm. 19.798, En relación con la responsabilidad de los prestadores respecto de la captación y derivación de comunicaciones para su observación remota por parte del Poder Judicial o Ministerio Público, publicada en el *Boletín Oficial de la Nación*, el 6 de febrero de 2004, artículo 45 bis, artículo 45 ter, artículo 45 quáter.
- 18 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Bulacio vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia del 18 de septiembre de 2013, serie C, núm. 100, párrs. 124 y 125.
- 19 CSJNA, “Halabi Ernesto c/ PEN - Ley 25873 Dto. 1563/04”, amparo de ley 16.986, fallos 332, 111, del 24 de febrero de 2009, autos: H. 270. XLII.
- 20 Natalia Torres (comp.), *Acceso a la información y datos personales: una vieja tensión, nuevos desafíos*, Palermo, Universidad de Palermo, 2013, p. 3.
- 21 Ley 26.951 creación del Registro Nacional “No Llame”, publicada en el *Boletín Oficial de la República de Argentina*, el 5 de agosto de 2014.
- 22 Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de datos de Carácter Personal, signado por los Estados miembros del Consejo de Europa en Estrasburgo, el 28 de enero de 1981.

Fotografía: Banco de imágenes Pixabay, <<https://pixabay.com/>>.



Derechos de las audiencias y ejercicio del derecho de réplica

FRANCISCO PRIETO*

*Licenciado en Comunicación y maestro en Filosofía por la Universidad Iberoamericana, donde fue profesor de carrera durante 25 años y director del Departamento de Comunicación entre 1982 y 1990. Ha sido profesor huésped en diversas instituciones internacionales. Desde 1989 es titular del programa radiofónico Huellas de la Historia, de Radio Red. Actualmente es defensor del televidente de Canal 22.

Antes de abordar las cuestiones del derecho de las audiencias y ejercicio del derecho de réplica, es necesario responder a una pregunta: ¿Se considera a los medios de comunicación como un negocio o parte del aparato educativo de una nación? De considerarlos como un negocio no hay lugar para derechos de las audiencias ni para el derecho a réplica. En México, al plantearse como servicio público se ha dado un paso hacia su mejoramiento en el sentido de que no pueden considerarse, exclusivamente, como una vía de lucro. Entonces habría lugar para el establecimiento de regulaciones.

El caso es que en nuestro país tenemos que distinguir entre medios públicos y medios privados. Estos últimos, por lo tanto, pueden operar como negocios siempre y cuando no atenten contra la dignidad de las personas, el bien común, los principios consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de medios.¹ Por otra parte están los medios públicos que, en rigor, son gubernamentales y lo serán mientras no se cree algún comité o consejo de notables expertas y expertos en la materia, que actúe como asesor de las autoridades en turno, tenga poder de veto

en lo que responda a nombramientos y vele no sólo para que esos medios den un servicio a la comunidad sino que sea canal de difusión educativa y cultural, lo cual es un servicio prioritario habida cuenta de que, como se sabe, los medios de comunicación colectiva tienen una influencia igual o mayor a la que antes ejercían las familias y la educación formal escolar.

Esto último es sumamente importante: el mundo se ha vuelto, en efecto, una aldea global –como anunciara Marshall McLuhan–,² las redes comunitarias se van perdiendo y con ello un sistema común de ideas y de creencias, todo esto reforzado por la pérdida de influencia de los credos re-

ligiosos, lo que conduce a un ahondamiento en la anomia social o pérdida de las señas de identidad en el hombre y la mujer *masa* pero, y esto es novedad, en los, cada vez menos, hombres y mujeres del medio rural.³ Es bueno recordar al sociólogo Émile Durkheim ya que como él demostró en su investigación *El suicidio*, la anomia conduce a la depresión y ésta propicia el aumento de los suicidios.⁴

Ahora bien, el derecho de las audiencias, del que deben ser guardianes las y los defensores –y ahora es obligatorio que los medios cuenten con una defensoría– no puede estar basado sino en lo que expresen, significativamente en cuanto número, las audiencias. Esto hace que la o el defensor deba ser, en la medida de lo posible, alguien identificado con un tipo determinado de audiencia.

Una persona defensora culta y poseedora de una estructura de valores, con una moral derivada de un sistema de ideas y de creencias, no tendría problemas mayores si se emplea en una radio o televisión pública consagrada a la educación y la cultura. Pero como todos sabemos desde que el gobierno de Miguel Alemán Valdés comisionara a Salvador Novo a presentar un informe sobre los modelos públicos y priva-

Una persona defensora culta y poseedora de una estructura de valores, con una moral derivada de un sistema de ideas y de creencias, no tendría problemas mayores si se emplea en una radio o televisión pública consagrada a la educación y la cultura.

dos de televisión y éste investigara y redactara el informe, el gobierno con el beneplácito de unas cámaras subordinadas, como eran entonces, optó por el sistema privado al estilo de Estados Unidos.

Desde entonces pasarán muchas décadas con un auditorio dominado, primero, por un monopolio –las primeras empresas pronto descubrieron los “beneficios” del corporativismo y se constituyeron como tal– y segundo, como el duopolio actual. En los primeros años, las y los habitantes de la república mexicana estaban más o menos impregnados del “espíritu” de la Revolución mexicana y de la hegemonía de la Iglesia católica, de modo que había un cierto grado de regulación.

Cuando los señores del monopolio televisivo temieron, en el sexenio de Luis Echeverría Álvarez, una expropiación, crearon un canal, por demás digno de aprecio, dedicado a la cultura como un modo de relaciones públicas aparte de becar a no pocos estudiantes de comunicación en prestigias universidades del extranjero para la obtención de posgrados.

La ley de desafío-respuesta hizo posible que mejoraran los estándares de calidad. Hay que recordar que a través de la empresa estatal Imevisión, el sector público se había convertido en un competidor serio que fue en algunos espacios una competencia real para Televisa y que obligó a ésta a justificarse como una empresa que daba un servicio efectivo a la sociedad. Bastó, sin embargo, que en tiempos de Carlos Salinas de Gortari se vendiera Imevisión y se abatieran los temores de expropiación para que la televisión comercial tornara a ser radicalmente comercial y, desde luego, clausuró de inmediato su canal cultural.

El Estado creó, menos mal, el Canal 22, reforzó al Canal 11 como una manera de justificarse pero ya dejó de ser

competencia para Televisa y la recién creada Televisión Azteca.

Pero volvamos a las y los defensores y las audiencias. ¿Qué hace una o un defensor bien intencionado de un medio privado si un decreto gubernamental suprime un programa objetivamente vulgar, que deforma y pervierte el lenguaje, donde se hace burla de personas con escasa educación, donde se discrimina a minorías diversas y las audiencias, enardecidas, protestan? Porque esas audiencias han sido víctimas de una escuela deficiente, de familias rotas, de desamor, de una sociedad que las margina, etcétera.

Si esa o ese defensor no las defiende, las traiciona; si las defiende, se traiciona a sí mismo. Ahora, si la o el defensor a través de los medios de que dispone y le autoriza la empresa emprende una labor a largo plazo para buscar alfabetizar a su audiencia, para despertar en ellas un sentido crítico, lo seguro es que sea a la brevedad despedido.

Y las audiencias han sido formadas, por no decir, deformadas y pervertidas, por más de cincuenta años apenas brevemente interrumpidos, por una televisión centrada en el negocio que nunca consideró que tuviera una misión educativa y cultural. Como las y los defensores, por otra parte, son nombrados por cada empresa, lo que hemos planteado huelga: elegirán a “defensores” a modo.

**En lo que atañe
a la vida privada, no
debe exhibirse nada
relativo a una persona
pública salvo que
pueda demostrarse
que esa conducta
afecta negativamente
su trabajo.**

Entonces, una defensoría tendría que apoyarse en un código deontológico a que obligan los nuevos lineamientos en materia de medios de comunicación. Ese código deontológico tendría que ser revisado y, en su caso, aprobado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). Y esta instancia tendría la obligación de que no fueran códigos tan abstractos que pudieran interpretarse con tanta laxitud que, finalmente, para nada sirvieran.

Esto no será fácil, quiero decir, la corrección de códigos de ética a la medida, y es especialmente complicado cuando los programadores son personas radicalmente *incultas* aunque poseyeran doctorados. El fenómeno del *universitario inculto* que plantearan por vez primera los miembros del Instituto de Frankfurt y, sobre todo, José Ortega y Gasset en *La rebelión de las masas* –obra de una acuciante actualidad– es un tema de nuestro siglo XXI.⁵

El caso es que las y los defensores de audiencias son eso, defensores de audiencias, y no pueden ser pensadores, en el mejor de los casos, o ideólogos, en el peor, que sin contar con las audiencias se atribuyesen el verdadero sentir y pensar de éstas. De modo que reeducar a las audiencias dependería de una radio y televisión públicas del más alto nivel y de una educación formal de excelencia que, como no es necesario abundar en ello, escasea en nuestro país. Una tarea para muchos años.

Ejercicio del derecho de réplica

El derecho de réplica, cuando una persona o una institución o asociación sea difamada, es algo que se tiene que hacer efectivo de inmediato; hacerse pública la réplica en el mismo espacio y la misma extensión del ataque. La o el difamado, pienso, debe tener el derecho, si no actúa el medio en consecuencia, de llevar su queja al IFT y éste, a su vez, de sancionar a la empresa infractora.

Sin embargo, hay algo que debe ser legislado, a saber, cuándo un medio no debe publicar un ataque difamatorio que debe de estar fincado en datos y/o argumentaciones racionales y sustentables. Lo mismo aplicaría para el replicante.

Por otro lado, y en lo que atañe a la vida privada, no debe exhibirse nada relativo a una persona pública salvo que pueda demostrarse que esa conducta afecta negativamente su trabajo. En cuanto a los replicantes tendrían que responder basados en datos objetivos y, asimismo y como la otra parte, en argumentaciones válidas.

El que es atacado y difamado es el que tiene derecho a replicar y en el caso de un nuevo ataque, cada medio deberá decidir si abre o clausura un debate. En todo caso, cada participación

debe de estar sustentada en datos y argumentos probatorios. Aquí es inevitable la cuestión de si es necesario, en el caso de que el ataque provenga de una fuente que usa el emisor del mensaje, que éste mencione o no el nombre del informante o si basta con escribir, por ejemplo, “una fuente bien informada”. Considero que es lícito que se conserve el anonimato de la fuente ya que hacer público el nombre de la persona puede poner en peligro la vida o el empleo de la misma y, por otra parte, que esa misma situación fomentara que se mantuvieran ocultas cuestiones que deberían de ser del dominio público.

Finalmente, y tanto en lo que atañe a la defensa de las audiencias, que comprende también el derecho de réplica, hay que tener presente que es una

instancia que, en nuestro país a diferencia de, por ejemplo, las naciones europeas, se ha instaurado sin que provenga de una exigencia de las bases. Es para su bien pero la mayoría no ha generado la lucha por esa conquista.

Hacer valer ese derecho exige una acción educadora, alfabetizadora por parte de los defensores. Esto es algo que tienen que tener presente, o sea, que ellos cargan con una tarea didáctica, que deben ser una vía para la concienciación ciudadana y que cuando finalmente haya una real interacción entre directivos de empresas de medios, públicos o privados, se habrá contribuido de forma decisiva a la generación de una sociedad crítica y, por lo mismo, a la construcción de una democracia real. D

NOTAS

- 1 Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 10 de julio de 2015, artículo 2º, inciso b, fracción vi; artículo 4º y artículo 7º. También la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de julio de 2014, artículo 2º.
- 2 Marshall McLuhan y Bruce R. Powers, *The Global Village. Transformations in World Life and Media in the 21st Century*, Nueva York, Oxford UP, 1989.
- 3 Ortega y Gasset señala como prototipo de “hombre-masa” al científico especialista, el individuo cualificado dentro de un campo muy concreto, que pretende ser considerado también como una autoridad en otras áreas de la vida para las cuales no está realmente cualificado.
- 4 Emile Durkheim, *El suicidio*, Buenos Aires, Shapire Editor, 1971.
- 5 Entiéndase *inculto* a través de la visión de Ortega y Gasset cuando denunciaba las perniciosas consecuencias de la barbarie del *especialismo* en su obra *La rebelión de las masas*: “El carácter catastrófico de la situación presente europea se debe a que el inglés medio, el francés medio, el alemán medio son incultos, no poseen el sistema vital de ideas sobre el mundo y el hombre correspondientes al tiempo. Ese personaje medio es el nuevo bárbaro, retrasado con respecto a su época, arcaico y primitivo en comparación con la terrible actualidad y fecha de sus problemas. Este nuevo bárbaro es principalmente el profesional, más sabio que nunca, pero más inculto también”. José Ortega y Gasset, *La rebelión de las masas*, Chile, Andrés Bello, 1996.

OMO ENTRE LAS NACIONES
CHO AJENO ES LA PAZ

A PATRIA ES PRIMERO



Fotografía: Cortesía del Senado de la República.

Dictamen en materia de derecho de réplica generará confusión y burocratismo para el desarrollo e instrumentación de la ley¹

ALEJANDRO ENCINAS*

* Senador por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El 13 de octubre de 2015, ante el Pleno de la Cámara de Senadores se presentó el dictamen por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica. A continuación se incluye lo expuesto en tribuna por uno de los senadores del Partido de la Revolución Democrática previo a su resolución.

Compañeras y compañeros, quiero referirme al término en mi carácter de presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, [y] presentar lo correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación, Estudios Legislativos, Segunda, [que] sometemos a la consideración de este Pleno para emitir la ley reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, que retoma en sus términos, sin ninguna modificación, la minuta que fue enviada a este Senado de la República por la Cámara de Diputados el 5 de diciembre de 2013, con el objetivo de hacer esta reglamentación del artículo 6º constitucional.

Y como efectivamente lo han señalado las señoras que me han antecedido en el uso de la palabra, en esta legislación se pretende establecer los mecanismos para garantizar y reglamentar el ejercicio de este derecho humano consagrado en nuestra Constitución; y define el derecho de réplica como el derecho de toda persona a que sean difundidas o publicadas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto a datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados.

Lo que implica definir a los sujetos obligados al ejercicio de este derecho, que fundamentalmente son todos los concesionarios de los medios de comunicación, [y señalar] que se trata de un servicio de carácter público.

Y [se] establece en el mismo dictamen que todas las personas podrán ejercer este derecho respecto a [la] información falsa o inexacta que emitan los sujetos obligados y le causen agravio; y al mismo tiempo podrá ejercerse este derecho cuando una persona física no pueda hacerlo de manera directa y lo podrá hacer a través de su cónyuge, concubino [o] parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado.

Señala que en materia electoral el derecho de réplica sólo podrá ser ejercido por [las y] los afectados, por las personas morales, y lo pueden hacer también a través de su representante legal. Y en el artículo 4º –lo dijo aquí la senadora Pilar Ortega– los sujetos obligados son los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido.

En el mismo dictamen se establecen los procedimientos bastante complejos para el ejercicio de este derecho, y [se] señala[n] los casos en los que el sujeto obligado podrá negar la solicitud de réplica, por ejemplo: cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado; cuando no se ejerzan los plazos y términos previstos en la ley; cuando sea ofensiva o contraria a las leyes; cuando la persona no tenga interés jurídico ni información controvertida; cuando la información previamente haya sido aclarada; o cuando la réplica verse sobre la información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público.

En el dictamen de la minuta de la Cámara de Diputados se establece el procedimiento

judicial en materia de derecho de réplica, [y se señala] que será competencia exclusiva de jueces federales y a petición de partes, y [que] una vez que el juez admita la solicitud mandará a emplazar en forma inmediata al sujeto obligado para que otorgue este derecho, y en caso de que incumpla se establecerán sanciones, las cuales se ejercerán o ejecutarán a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En síntesis, es parte del contenido del dictamen; sin embargo, yo sí quiero dar a conocer mi opinión personal como lo hice en las propias comisiones dictaminadoras.

Creo, en primer lugar y desde mi punto de vista, que el dictamen establece un conjunto de contradicciones normativas que no solamente van a dificultar el ejercicio de este derecho consagrado en nuestra Constitución, sino que van a generar confusión y burocratismo para el propio desarrollo e instrumentación de la ley.

Ya que [del] tiempo transcurrido de diciembre de 2013 al momento que estamos discutiendo esta minuta ha habido reformas constitucionales y legislativas importantes, pongo por ejemplo la que fue en materia de política electoral; las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 47, párrafo tercero, establece que el derecho de réplica para los partidos políticos, candidatos y precandidatos –que inclusive ya ha funcionado y ha generado jurisprudencia– se sujetará a lo que se llama el Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral. [...] Lo cual entra en contradicción con el dictamen que hoy estamos aquí debatiendo y que con toda seguridad abrirá espacio a controvertir este propio dictamen. En caso de que apruebe, hoy llevará a la búsqueda de amparo por las personas que se vean afectadas, toda vez de que debió haberse respetado la reforma que aprobamos aquí en el Senado de la República para que el derecho de réplica en materia electoral se ejerciera a través de las autoridades electorales y no de la autoridad civil.

En segundo lugar, también hay que señalar que en este periodo hubo una modificación al artículo 6º constitucional, en donde se estableció como parte de los derechos humanos que derivan de la reforma de 2011, el derecho de las audiencias; y bien lo dijo el senador Bartlett en su primera intervención, son derechos ple-

El dictamen establece un conjunto de contradicciones normativas que no solamente van a dificultar el ejercicio de este derecho consagrado en nuestra Constitución, sino que van a generar confusión y burocratismo para el propio desarrollo e instrumentación de la ley.



Senador Alejandro Encinas. Fotografía: Cortesía del Senado de la República.

namente concatenados que están ligados: el derecho de las audiencias y el derecho de réplica.

Y no puede hacerse omisa esta ley en lo que se relaciona al ejercicio de ambos derechos, particularmente en lo que se refiere a los sujetos obligados, cuando se trata de particulares que gozan de concesiones públicas.

Al mismo tiempo de que van a generarse esas dos contradicciones hay ambigüedad en algunas partes del articulado, por ejemplo, en el artículo 4° se establece que los sujetos obligados en materia de derecho de réplica son los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor responsable del contenido original. Pero en el párrafo siguiente del mismo artículo, el segundo, se excluye de manera injustificada a los medios de comunicación de esta obligación, con lo cual va a ampliarse de manera muy significativa el margen de discrecionalidad en la interpretación de la ley, particularmente por los concesionarios de los medios de comunicación.

De la misma forma, en el artículo 5° hay confusión con respecto a las definiciones en materia de crítica periodística, en donde no solamente no hay una definición clara de los distintos tipos de información periodística que pueden presen-

tarse —particularmente en lo que se refiere a la editorialización de notas o comentarios de quienes salgan al aire— ya sea a través de la televisión o de la radio, con lo cual se pretende que sean prácticamente incontrovertibles estos juicios de valor que pudieran emitir, quienes gozando del micrófono o la pantalla puedan afectar el prestigio o la calidad moral de cualquier persona o de cualquier persona moral.

En el artículo 6° se abre, lamentablemente, una especie de mercado del derecho de réplica, cuando se refiere a que en el caso de inserciones pagadas quien quiera ejercer el derecho de réplica tendrá que hacerlo a través del mismo procedimiento.

Y yo quisiera ver quién [puede] pagar los cientos de miles de pesos que cuesta un desplegado en cualquier periódico o un mensaje en la televisión, cuando algún particular ejerza [o] funde en un acto de infamia información contraria a la persona.

Y pues lo cierto es que eso va a abrir también, además de este mercado de lo que es el derecho de réplica, una especie de triangulación en el ejercicio de estos recursos, en donde en procesos electorales a través de inserciones pagadas se pretende que los propios partidos políticos o



Fotografía: Alejandro Cuevas/CDHDF.

candidatos vuelvan a pagar inserciones cuando esto está prohibido en la ley electoral vigente.

Por eso nosotros insistimos en que en la construcción de un verdadero Estado democrático debe haber como principio rector el respeto pleno a los derechos humanos, y dentro de éstos [...] el derecho a la libertad de expresión [y] el derecho a la información, pero también el respeto al derecho de réplica y de las audiencias. Lo cual, lamentablemente con esta legislación no se logra.

Porque incluso desde la propia definición existe contradicción.

Nosotros hemos insistido en que debió haberse modificado la redacción en cuanto al concepto de *derecho de réplica*, retomando la que ha propuesto el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), que señala:

Nosotros insistimos en que en la construcción de un verdadero Estado democrático debe haber como principio rector el respeto pleno a los derechos humanos.

El derecho de réplica es un derecho fundamental elevado a rango constitucional; es decir que es una garantía que permite proteger la dignidad del individuo frente a las intervenciones ilegales o arbitrarias en su vida privada, así como ataque en su honra o reputación. En ejercicio de dicho derecho una persona que se ve afectada por los dichos de un tercero, tiene derecho a que se publique a través de los medios de comunicación su rectificación o respuesta a lo sostenido de manera infundada.²

Y abunda, “el derecho de réplica, por una parte, es el contrapeso al derecho a la honra y la dignidad y el derecho a la libertad de expresión”, que por cierto en la discusión [...] sobre la libertad de expresión es un debate que se ha dado a lo largo de todos los procesos constitucionales de nuestro país, y particularmente desde el Constituyente de 1857, cuando se estableció con toda claridad que la libertad de prensa no solamente era un asunto de importancia, sino una garantía fundamental para el desarrollo democrático del país.

Ahí están las argumentaciones de Francisco Zarco, y por ejemplo citando a un famoso escritor inglés decía: “quitadme toda clase de libertad, pero dejadme la de hablar y la de escribir conforme a mi conciencia”.

[D]e ahí que en el Constituyente de 1857, en el artículo 7° de la Constitución hubo una prohibición expresa a apoderarse de los medios mecánicos para la impresión, encarcelar a los voceadores que hacían circular los impresos, se aprobó la censura previa, así como establecer fianza. Y de esta manera, desde 1857 se crearon las condiciones para garantizar el ejercicio pleno de la libertad de expresión, lo cual fue ratificado después de la Ley de Imprenta –que seguramente el senador Corral se referirá a ella en esta tribuna–, en el Constituyente de 1917, en donde se estableció, en el artículo 7°, que es inviolable la libertad de escribir o publicar escritos sobre cualquier materia.

Y ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir la fianza a las y los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límite que el respeto a la libertad, a la moral y a la paz pública, y en ningún caso podrá secuestrarse a la imprenta como instrumento de delito.

Y de ahí la importancia de entender que no solamente es un contrapeso el derecho de las audiencias y el derecho de réplica a lo que es el ejercicio pleno de la libertad de expresión, sino también es el instrumento cuando en el uso indebido de la libertad de expresión se generen infamias en demérito de las personas o de instituciones públicas o privadas.

Porque esta es una ley que alcanza a todos.

Y de ahí concluyo, senador presidente, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación,

allanándose a las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como [al] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha definido ya algunas resoluciones que entran en contradicción con lo establecido con el proyecto de dictamen.

Y aquí sí queremos ser firmes y categóricos, ya que tratándose de un derecho humano establecido en nuestra Constitución es imperativo en su cumplimiento que el Estado [...] garanti[ce] plenamente el ejercicio de este derecho y al mismo tiempo debe asumirse que en [su] ejercicio [...] debe prevalecer la protección más amplia posible a las personas, a favor de las personas, [...] y por eso en la reforma constitucional señalamos el principio pro persona como uno de los derechos fundamentales en el ejercicio de estos derechos de la audiencia y el derecho de réplica.

Creo que lamentablemente el dictamen no estuvo a la altura de lo que esperábamos de este debate legislativo, [y] debió haber tomado en cuenta la discusión y a la opinión de especialistas, de profesionales del tema, y con toda seguridad la forma en que se aprobará por una mayoría aquí en el Senado derivará en controversias, amparos y litigios jurídicos sobre esta ley, que de por sí judicializa y burocratiza la posibilidad de que las personas, todas las mexicanas y mexicanos, podamos ejercer plenamente nuestro derecho a la réplica y al derecho de la audiencias.

Por su atención muchas gracias.³ **D**

NOTAS

1 Intervención en tribuna del senador Alejandro Encinas Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), para presentar el dictamen que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica; y se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.

N. del E.: Este material ha sido editado para su incorporación a este número de *Dfensor* y su adecuada lectura.

2 Janine Otálora Malassis, *El derecho de réplica. Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, IJ-UNAM/ Suprema Corte de Justicia de la Nación/Fundación Konrad Adenauer, 2013.

3 Ese día, en medio de un largo debate, senadoras y senadores de diferentes fracciones parlamentarias presentaron reservas a diversos artículos, sin embargo, el dictamen se aprobó en lo general y en lo particular sin cambios: con 73 votos a favor y 30 en contra.



Leyes, autorregulación mediática y sociedad. Derecho a la privacidad, en medio de tres aguas¹

OMAR RAÚL MARTÍNEZ SÁNCHEZ* (1965-2016) †

*Fue profesor investigador del Departamento de Ciencias de la Comunicación en la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa, director de la *Revista Mexicana de Comunicación*, y docente de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Maestría en Periodismo Político de la Escuela de Periodismo Carlos Septién García. Durante el proceso editorial del presente número, y tras una prolongada enfermedad, el autor falleció el 3 de mayo de 2016.

A nivel nacional e internacional son diversos los ordenamientos jurídicos que tutelan la protección de la vida privada, sin embargo, en el afán de ponderar el interés público este derecho puede verse afectado por autoridades y medios de comunicación, los que con el argumento de privilegiar la libertad de expresión y el derecho a saber traspasan los límites de la dignidad personal. Así emergen diversas interrogantes y propuestas del autor para armonizar el ejercicio de ambos derechos en pro de las audiencias.

Ninguna democracia puede subsistir sin libertad de expresión. Este derecho es el que posibilita, promueve y airea las condiciones políticas y sociales para cualquier sistema que aspire a llamarse democrático.

Si bien la libertad de expresión es una prerrogativa medular, no es de ninguna manera absoluta. Cuando entra en conflicto con otros derechos y libertades de las y los ciudadanos es preciso buscar una armonización, considerando ciertos límites, sin nunca perder de vista el bien común y la dignidad humana.

Hacer referencia a “límites” en estos terrenos resulta complejo ya que, a la menor provoca-

ción, pueden abrirse resquicios para justificar acciones censoras. Pese a ello es conveniente trazar contornos elementales con cautela a fin de evitar confusiones y abusos.

Cuando el límite se convierte en restricción parcial por razones de poder, aparece la sombra de la censura. Pero cuando el llamado límite lleva el afán del autocontrol para salvaguardar los derechos de otras personas, entonces hablamos de un necesario recurso para promover la responsabilidad social, la conciencia cívica y la dignidad humana.

En este contexto, una de las limitantes que mayor visibilidad y atención han ganado en instrumentos jurídicos nacionales e internaciona-

les se vincula al respeto de la vida privada y a la dignidad personal.

Vida privada en ordenamientos jurídicos

El derecho a la privacidad en México, en principio, está tutelado por el artículo 6° constitucional al prescribirla como límite a la libertad de expresión: “La libertad de expresión tiene como límite el respeto a los derechos de terceros”.

En la misma perspectiva, el artículo 7° constitucional refiere: “La libertad de imprenta tiene como límite respetar la vida privada”. Adicionalmente, el artículo 16° del mismo ordenamiento la regula como sigue: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En forma complementaria, la Ley de Imprenta refiere como hipótesis normativa lo que pudiera ser un ataque a la vida privada: “Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta [...] o de cualquier otra manera [...] exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses”.

La nueva Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, define en forma amplia el concepto de *vida privada* en su artículo 9°: “Se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones; y todas aquellas conductas que se llevan a efecto

en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho”.

En otras palabras: la vida privada es el ámbito reservado al que tiene derecho un individuo para mantener sin intromisiones y fuera del conocimiento y difusión públicas todas y cada una de sus actividades, expresiones, datos y conductas personales o íntimas.

El derecho a la privacidad supone resguardar del conocimiento social lo relativo al hogar, el entorno laboral, expedientes médicos, documentos personales, conversaciones o reuniones privadas, correspondencia, convivencia familiar e intimidad sexual. [...]

Vale la pena subrayar que tanto la libertad de expresión como el derecho a la vida privada e intimidad, están inscritos como derechos humanos por distintos documentos internacionales. Sabido es que a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita en 1948, diversos instrumentos de alcance continental incorporaron la perspectiva de la libertad de expresión. Tal es el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también de 1948, así como del artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades, expedido en 1950; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 17 y 19), entre otros.

[...]

Realidades, contrariedades y preguntas

¿Cuántas vidas puede tener una persona en el mundo de hoy?

Aunque pareciera capciosa la pregunta, lo cierto es que admite respuestas tajantes y sin rodeos.

Nos aventuramos a señalar que todo individuo lleva, en principio, una *vida privada* en los términos que aquí se han expuesto, así como de una *vida pública*. Y dentro de esas dos vidas se insertan otras cuatro:

- a) Una *vida íntima*, que puede englobar vertientes como la sexualidad, el cuerpo y los sentimientos.
- b) Una *vida profesional*, enfocada en las relaciones y actividades del entorno laboral.

El derecho a la privacidad supone resguardar del conocimiento social lo relativo al hogar, el entorno laboral, expedientes médicos, documentos personales, conversaciones o reuniones privadas, correspondencia, convivencia familiar e intimidad sexual.

- c) Una *vida digital*, generada a partir del empleo y aprovechamiento de internet y las redes sociales virtuales para la proyección de su imagen y el establecimiento de vínculos e interlocución con otras personas.
- d) Una *vida secreta*, en donde pudiesen entrar todo tipo de cuestiones personales que al sujeto no le interesa compartir con absolutamente nadie.

Por lo anterior, no resulta nada sencillo discernir jurídica e incluso periodísticamente entre vida pública y vida privada en un contexto tecnológico y global que tiende a entremezclar cuanta faceta personal aparece en el mundo físico y virtual.

El panorama se complejiza (o nos desafía, según se mire) al observar los distintos tipos de actores que pudiesen ver vulnerado su derecho a la privacidad:

- a) Funcionarios públicos, en razón de su responsabilidad de Estado.
- b) Personajes de la farándula, debido a la mercadotecnia generada por la industria del espectáculo.
- c) Gente con notoriedad pública, en razón de su talento profesional reconocido o de su fuerte capacidad económica.

- d) Sociedad civil en general, cuando cualquier ciudadano es motivo de cobertura periodística por incidentes o accidentes de aparente interés público.

[...]

Si bien los ordenamientos jurídicos tutelan la protección de la vida privada respecto de abusos e intromisiones de las autoridades, el mayor problema se presenta cuando tales excesos e injerencias ocurren por parte de particulares y, específicamente, de los medios de comunicación y sus periodistas:

¿La ambigüedad de las leyes constituye un aliciente para ello?

¿Vida pública y vida privada son derechos excluyentes y antagónicos?

¿Cómo armonizar ambos derechos en la legislación nacional?

[...]

Si una persona resulta afectada en su imagen y vida privada por la difusión informativa de un medio de comunicación, ¿qué puede hacer para la reparación de ese daño?

¿Hoy tienen los medios mexicanos mecanismos que puedan contribuir a la reparación de daños cuando cometen excesos en su ejercicio periodístico?

¿En qué medida la autorregulación mediática significa un potencial instrumento para ele-

Mtro. Omar Raúl Martínez Sánchez al micrófono. Fotografía: Alejandro Cuevas/CDHDF.





Fotografía: Banco de imágenes Unsplash, <<http://unsplash.com>>.

var los estándares de calidad y responsabilidad profesional?

¿Son útiles los mecanismos para la autorregulación periodística, tales como los códigos éticos, los defensores de la audiencia o los consejos de prensa?

¿Sólo los tribunales o instancias judiciales pueden intervenir en casos de conflicto entre vida privada y vida pública, o entre libertad de expresión y privacidad e imagen?

Si la vida privada se inscribe hoy como derecho humano fundamental, ¿qué tanta prioridad le asignan las comisiones –nacional y de los estados– cuando tienen conocimiento de casos en torno a ciudadanos comunes?

Si bien las comisiones de derechos humanos actúan frente a los abusos del poder público, ¿hasta qué punto es posible contribuir en favor de los ciudadanos cuando sus derechos –como el de la privacidad, el honor y la imagen propia– son vulnerados por los medios masivos de comunicación?

Las preguntas anteriores no son gratuitas. Sobran casos en los que algunas empresas mediáticas han incurrido en manejos periodísticos cuestionables por sus abiertas intromisiones y notoria afectación en la vida privada, honor e imagen de ciertas personas.

Baste recordar a vuelo de pájaro al menos [un ejemplo]:

[...]

Caso García Ramírez: ante el anuncio de la candidatura del Dr. Sergio García Ramírez para formar parte del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (IFE), en *mvs Noticias* Carmen Aristegui entrevistó –el 14 de diciembre de 2011– a quien fuera esposa del catedrático alrededor de 20 años atrás. María Guzmán Rivera aprovechó el micrófono para intentar impedir el nombramiento de su exmarido acusándolo de padre irresponsable, de tener conducta violenta y de padecer desequilibrio psicológico por lo cual era medicado. Pese a ello, el jurista se incorporó al IFE como consejero. Las críticas y cuestionamientos a Aristegui no se hicieron esperar. Es preciso reconocer que a diferencia de otros medios, la periodista se abrió al diálogo con el entonces ombudsman de *mvs*, Gerardo Albarrán, y expuso sus razones para entrevistar a María Guzmán. El ombudsman, aunque avaló la postura de la conductora, observó un apresuramiento en el trabajo periodístico e insuficiencia de fuentes informativas de respaldo.

Leyes, autorregulación y sociedad

Libertad de expresión y derecho a la vida privada e intimidad, coincidiendo con Perla Gómez, constituyen bienes jurídicos interdependientes y, por ello, con límites en su marco de acción. Por su propia naturaleza, en un Estado de derecho la vinculación entre ambos tiende a estar marcada por el conflicto.

Como varios juristas y estudiosos han señalado, el único motivo que legal y éticamente justificaría echar luz en la privacidad de las personas, es que ésta impacte o tenga repercusiones en la vida pública debido al interés público que subyace en los hechos.

Al respecto, vale recordar lo que el Diccionario Jurídico Mexicano (UNAM) dice acerca de *interés público*: “El conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”.

Concretamente son asuntos de la vida pública todo lo concerniente a la comisión de delitos. Cuando una persona comete un ilícito, su derecho a la vida privada en tal sentido queda restringido.

Una asignatura pendiente es que derechos de la personalidad tales como el de vida privada, el honor y la propia imagen sean considerados con especificidad en los códigos civiles, como ya ocurre en el Distrito Federal.

[...]

Si bien, el derecho a la vida privada está protegido en el orden penal mexicano, lo cierto es que la ambigüedad y aplicación discrecional de la ley ha permitido que no pocas ocasiones ésta se aproveche para restringir e inhibir la libertad de expresión.

Ahora, aunque la legislación nacional impone límites al ejercicio de las libertades de expresión e información, es indiscutible que permanecen zonas de ambigüedad donde la norma jurídica no puede aplicarse y en las que el factor decisivo corresponde a la determinación personal enraizada en la ética.

Ley y ética son caras de una misma moneda llamada *responsabilidad*, pues –como dice Victoria Camps– la función de la ética no es sustituir la ley sino ayudar a su justo cumplimiento. [...]

La asunción de mecanismos autorregulatorios debe darse independientemente del impulso de nuevas normas jurídicas, porque ética y leyes no son excluyentes sino complementarias. Los códigos éticos, las y los defensores de la audiencia y los consejos de medios o de prensa representan los mecanismos autorregulatorios más conocidos. Su presencia y evolución en México es todavía muy pobre [...].

Pese a su incipiente desarrollo, la autorregulación mediática puede significar un blindaje a la libertad de expresión de cara a la sociedad. Igualmente puede significar un faro de orientación y apoyo para las y los periodistas, particularmente frente a dilemas éticos generados por coberturas informativas de alta complejidad. Vale la pena resaltar que los códigos éticos, por ejemplo, no son la panacea a todo tipo de conflictos. La garantía de cumplimiento y eficacia de un documento deontológico dependen de la existencia y funcionamiento efectivo de algún mecanismo de seguimiento que vele por su respeto y aplicación: trátase de un consejo editorial, un defensor de la audiencia o un observatorio ciudadano.

Sin una instancia que monitoree, analice, valore y determine sobre la calidad de los contenidos y su apego a las normas éticas, el código tenderá a convertirse en un recurso ornamental.

[...]

Una consideración que conviene resaltar: el que resulten útiles o no las normas éticas también se vincula con el grado de participación ciudadana, no únicamente de los medios y sus periodistas.

Como varios juristas y estudiosos han señalado, el único motivo que legal y éticamente justificaría echar luz en la privacidad de las personas, es que ésta impacte o tenga repercusiones en la vida pública debido al interés público que subyace en los hechos.

Creemos oportuno el señalamiento habida cuenta que la exigencia de calidad mediática y de responsabilidad periodística es una asignatura que compete a instituciones públicas, medios de comunicación y sociedad civil.

En esta tesitura, los temas de libertad de expresión y derecho a la vida privada e intimidad, por tratarse de derechos humanos vitales, necesitan mirarse no sólo desde la normatividad jurídica y la autorregulación ética vitales. [...]

Cuando un ciudadano es vulnerado en su derecho a la privacidad, a la propia imagen o al honor, ¿qué puede hacer para su defensa?

Si se trata de una o un funcionario público, o algún personaje de la farándula o de cierta gente con notoriedad social, tiene en principio a la mano recursos económicos para contratar un abogado y entablar una demanda, además de aprovechar sus relaciones profesionales o personales para posicionar su versión en los medios masivos.

¿Pero qué ocurre cuando las personas afectadas en sus derechos de personalidad son ciudadanos de a pie, sin presencia pública ni mediática, ni con poder económico?

En el mejor de los casos, si el medio informativo implicado tuviese código deontológico y considerase el principio ético violado, por lo menos podría cuestionársele públicamente su proceder.

Pero asumiendo que en México sólo consignamos 37 códigos éticos y que muy pocos se aplican a cabalidad, observamos que el panorama no es nada halagüeño y, por lo tanto, no puede dejarse todo a la voluntad de las empresas de comunicación.

Ante esa realidad resulta indispensable buscar vías alternas y una que podemos visualizar involucra la iniciativa social con el apoyo de una o varias instituciones públicas vinculadas a la promoción y defensa de los derechos humanos.

¿Es posible la creación de una instancia en favor de los derechos de las audiencias, promovida por ejemplo por una o varias comisiones de los derechos humanos (estatales y nacional)?

No soslayamos que tales órganos autónomos asumen como principio rector sólo defender casos de abuso de la autoridad frente a la ciudadanía. No obstante ponemos sobre la mesa la propuesta de que, desde el seno de una entidad como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con su respaldo institucional, pueda gestarse un Consejo Ciudadano en Pro de los Derechos de las Audiencias.

¿Quiénes participarían y cuál sería la función de ese Consejo?

Partiendo del hecho de que no se tratase de un órgano autorregulatorio sino de una instancia social bajo el cobijo institucional de una o varias comisiones de derechos humanos, sería conveniente que al menos participaran en dicho Consejo:

- Periodistas.
- Representantes de la sociedad civil organizada.
- Académicos.
- Miembros de comisiones de derechos humanos.

Entre las tareas del referido Consejo Ciudadano estarían por ejemplo:

- a) Vigilar el cumplimiento de los códigos de ética existentes y, en los casos de verse violados, hacerlo patente mediante pronunciamientos públicos.
- b) Monitorear casos en los cuales se vulneren los derechos humanos de la ciudadanía a través de los medios de comunicación.
- c) Asesorar a los medios de comunicación que lo soliciten en la concepción, desarrollo y aplicación de mecanismos autorregulatorios, tales como códigos de ética, es-

Proponemos que desde el seno de una entidad como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con su respaldo institucional, pueda gestarse un Consejo Ciudadano en Pro de los Derechos de las Audiencias.



Mtro. Omar Raúl Martínez Sánchez. Fotografía: Alejandro Cuevas/CDHDF.

tatutos de redacción y ombudsman de la audiencia.

- d) Realizar estudios periódicos sobre calidad mediática, derechos de las audiencias y responsabilidad social de los medios.
- e) Realizar sugerencias o recomendaciones a los medios sujetos de observación, escrutinio y crítica. Si no contasen con códigos de conducta, el consejo se basaría en referentes deontológicos internacionales para sustentar los casos de vulneración a principios éticos y derechos ciudadanos.

Quizás la propuesta de un Consejo Ciudadano en Pro de los Derechos de las Audiencias pudiera interpretarse como un instrumento para inhibir la libertad de expresión. Pero no es así, al contrario. Gravita en esta iniciativa una búsqueda de complementariedad entre tres ámbitos sustantivos para un sistema democrático: el ordenamiento jurídico, la autorregulación ética de los medios informativos y la participación ciudadana.

En la medida en que esas tres aristas caminen de la mano será posible avanzar en el respeto de los derechos humanos y el fortalecimiento de una auténtica democracia. ▣

NOTA

- 1 Fragmentos de la ponencia que presentó Omar Raúl Martínez Sánchez durante el coloquio Libertad de

expresión y el derecho a saber, un reto para la vida democrática, organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal los días 28 y 29 de septiembre de 2015.



Libertad de expresión, discurso de odio y derecho al honor y la vida privada

VALERIA LÓPEZ VELA*

* Doctora en Filosofía, especialista en derechos humanos. Es integrante del Sistema Nacional de Investigadores, nivel 1. Fue coordinadora del libro *El poder de la palabra: discursos de odio*, México, Universidad Anáhuac Sur/ Museo Memoria y Tolerancia/ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, entre otros. Actualmente es coordinadora del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Anáhuac México-Sur.

En el marco del ejercicio de la libertad de expresión en todas partes se generan y emiten discursos, sin embargo, no todos pretenden abonar a la construcción de ideas progresistas e incluyentes, sino que buscan agredir y herir a ciertos grupos sociales, específicamente a aquellos que han sido discriminados y segregados a lo largo de la historia de la humanidad. De ello nos habla quien escribe el presente texto.

Introducción

Todos caminamos por las calles de nuestras ciudades. Atravesamos los parques, miramos los escaparates de las tiendas, pasamos las avenidas. En los semáforos, nos cruzamos con las y los otros habitantes de la ciudad. A veces intercambiamos miradas; otras, no. La prisa, el tiempo, el clima y las preocupaciones propias hacen que nuestros caminos se crucen aunque no siempre coincidan. Nuestras rutas, los olores y los sonidos de la ciudad aunados a la discusión pública de nuestras comunidades nos hacen sentirnos parte importante de la viñeta histórica de los días: nuestra individualidad se entreteje con la ciudad y con sus miembros.

Pero imaginemos que una tarde, durante una caminata habitual, encontráramos en el puesto de periódico una portada –a ocho columnas– en las que se ofendiera directa y claramente lo que somos: mujer; activista; político; miembro

de la comunidad lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travestista e intersexual (LGBTTI), practicante de cualquier religión. Sin duda, nuestro camino diario por las mismas calles no sería igual: la publicación nos haría sentir mal, no respetados, humillados. Las miradas de las y los otros ciudadanos también serían distintas: algunos creerían lo que leyeron en el periódico, otros empezarían a vernos con sospecha, unos pocos ignorarían los agravios. Imaginemos que las publicaciones ofensivas aumentan, poco a poco se hacen constantes y cada semana escuchamos en la radio, vemos en la televisión o leemos en una revista comentarios que desprestigian una parte importante que nos hace ser lo que somos.

De pronto, las calles en las que antes caminábamos seguros, los olores y los sonidos que reconocíamos como propios dejan de serlo, pues simplemente sentimos que no pertenecemos a

Si bien los discursos de odio cuentan con el ingrediente de la discriminación, para que se trate en sentido estricto de un discurso de odio es necesario, además, que tenga ecos en la esfera pública.

esa comunidad que nos rechaza: la seguridad de antes se convierte en desconfianza, temor y ganas de huir. Las miradas de antes se vuelven ofensivas y amenazantes. En el peor escenario, somos agredidos y agredidos físicamente por ser eso que somos.

A grandes rasgos, los discursos de odio inician de forma velada –con una broma, con una insinuación–, hasta que crean una visión estereotipada y negativa de alguno de los grupos vulnerables que termina por minar su desenvolvimiento social.

La Recomendación General núm. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial afirma que un discurso de odio debe contar con ciertas características para ser considerado humillante y, por ende, punible.¹

Por lo anterior, en este artículo me gustaría señalar brevemente qué son los discursos de odio y cómo operan. Para después distinguir entre difamación y calumnia e indicar el rumbo que han tomado las legislaciones internacionales en la resolución del conflicto. En un segundo apartado cuestiono la validez política y ética de los discursos de odio, a partir de la idea de una sociedad bien ordenada, en donde todos y todas podemos tomar en serio nuestra vida y hacer que florezca. Finalmente, apoyada en el concepto de *dignidad humana*, sostengo que es necesario regular los discursos de odio y que esto es distinto a censurar.

Desarrollo

*La realidad es que no toda libre opinión es una buena opinión*² existen discursos que lejos de abonar a la construcción de una sociedad tolerante, respetuosa de las diferencias e incluyente buscan agredir y lastimar el desarrollo de ciertos grupos sociales, específicamente los que histó-

ricamente han sido discriminados y segregados; entiendo por discurso de odio al lenguaje formado por afirmaciones que denigran o vilipendian a miembros de los grupos tradicionalmente menos aventajados y que terminan por caricaturizarlos e, incluso, demonizarlos.³

Fácilmente pueden confundirse o tomarse como sinónimos la discriminación y el discurso de odio. Para distinguirlos es preciso definir ambos. Jesús Rodríguez Zepeda afirma que la *discriminación* es “una conducta culturalmente fundada y sistemática y socialmente extendida de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales”.⁴ Si bien los *discursos de odio* cuentan con este ingrediente discriminatorio, para que se trate en sentido estricto de un discurso de odio es necesario, además, que tenga ecos en la esfera pública. Por ello es preciso distinguir entre difamación y calumnia:

Cuando nos enfocamos en difamación, en lo que se hace énfasis es en la distinción entre calumnias, que son expresadas de forma oral, como discurso, a través de chismes, rumores o denuncias, y en aquello que tiene una presencia más duradera al ser publicado a través de medios escritos, impresos, efígies, imágenes u otras representaciones que quedan fijadas en la mente del hombre.⁵

Los discursos de odio se manifiestan desde *asesinatos morales*⁶ hasta crímenes de odio; es decir, siempre hieren, lastiman, humillan o quitan la vida, pues se sustentan bajo el principio de la violencia y de la falta de respeto a la dignidad de la persona ofendida.

Las legislaciones mundiales se han decantado en dos sentidos para enfrentar el problema de los discursos de odio. La primera postura permite los discursos de odio para maximizar las oportunidades de expresión individual y regeneración cultural que busca el enriquecimiento mediante el libre mercado de las ideas. Esta es la posición que ha mantenido la legislación estadounidense que, bajo el amparo de la Primera Enmienda, protege incuestionablemente la libertad de expresión de las y los ciudadanos como un baluarte de la democracia.



Fotografía: Banco de imágenes Pixabay, <<https://pixabay.com/>>.

La segunda postura refrena los discursos de odio mediante sanciones que van desde reprimendas oficiales o privadas hasta acciones penales, para promover la igualdad y la no subordinación de las personas agredidas potenciales. En esta vertiente se encuentran las legislaciones de democracias avanzadas como la inglesa, la canadiense, la francesa, la alemana, la danesa, la neozelandesa, la australiana y la sudafricana. Todas ellas han encontrado la forma de prohibir declaraciones en donde un grupo de personas sea amenazado, insultado o degradado por motivos de raza, color, nacionalidad, origen étnico, religión u orientación sexual.

Libertad de expresión y derecho al honor

Dentro de la cultura de los derechos humanos, la libertad de expresión ha sido un baluarte en la construcción de la democracia y de las sociedades liberales. La discusión, el diálogo, el derecho a disentir son principios de la convivencia en buena parte de las sociedades de nuestros días. Sin embargo, el diseño de una sociedad que tenga fuertes compromisos con la idea de la justicia, no puede conformarse con la supervivencia de la mayoría de las y los ciudadanos; tampoco puede otorgar derechos selectivos; mucho menos puede abandonar a su suerte a los miembros

en situación de mayor vulnerabilidad. Contrario a los alcances utilitaristas, desde la perspectiva de los derechos humanos, la *dignidad humana* significa que todas y todos quienes integran la sociedad deben tener las condiciones necesarias para disfrutar la vida que desean: que puedan elegir el rumbo que quieren para su vida, que puedan desarrollar las capacidades que integran su personalidad, que sean autónomos y que tengan una fuerte noción de auto respeto por la vida que están construyendo.

El objetivo de la convivencia social no puede ser solamente la supervivencia sino, sobre todo, el florecimiento de todas y cada una de las personas que en ella habitan a través de la actualización de las capacidades que garantizan que una o un ciudadano haga y sea lo que quiere ser. Pero, para que esto sea posible, es indispensable garantizar un equilibrio entre libertades y derechos, cuyo quicio no descansa en ellos mismos sino que puedan ser orientados por un principio superior a ambos: la dignidad de todas las personas que integran la sociedad humana.

Una sociedad no puede estar bien ordenada si las personas están promoviendo odio racial o religioso. La idea de una sociedad bien ordenada es la idea de una sociedad completa y efectivamente

gobernada por una idea de justicia. [...] En ese sentido una sociedad con suficiente rencor y división para generar discursos de odio no puede ser una sociedad bien ordenada.⁷

Discursos de odio y dignidad humana

Una sociedad *bien ordenada*, como ha señalado John Rawls,⁸ conlleva un fuerte compromiso con la idea de la justicia, pero este compromiso tiene más implicaciones que un paquete de derechos en pugna. Cabe aclarar el sentido en el que Rawls usa dicha expresión, a diferencia de algunos gobiernos autoritarios que apelan al orden como justificación de prácticas opresoras y tiránicas. Para Rawls, la sociedad *bien ordenada* es aquella donde se promueve el bien de todos sus miembros porque cada uno de ellos comparte los mismos principios de la justicia. Por ende, una sociedad así es justa para cada ciudadana y ciudadano.

Para que una sociedad realmente sea *bien ordenada*, los alcances de la justicia deben incluir el respeto a la dignidad de todos sus integrantes. Entiendo por *dignidad* el valor intrínseco, incondicionado y eterno que tiene cada persona, que permite su autonomía y autorrealización.

El respeto por la dignidad tiene dos dimensiones: la primera, como el horizonte normativo

que sirve para destrabar el conflicto entre derechos; la segunda se trata de la facticidad de las capacidades que permiten la autorrealización fundada en la autonomía; es decir, el florecimiento de la persona.

Como señala Jeremy Waldron:

La dignidad de una persona no es únicamente un hecho decorativo acerca de él o de ella. Se trata de un asunto de estatus y, como tal, es en buena medida un asunto normativo: es aquello acerca de la persona que exige respeto de otros y de parte del Estado. Todavía más, uno mantiene cierto estatus no solamente cuando se reconocen un conjunto de derechos, sino también cuando el reconocimiento de dicho conjunto marca la pauta en la forma en que uno es tratado. Es por eso, que va ligado a los fundamentos de la reputación.⁹

Como he dicho antes, detrás de cada discurso de odio se esconde la semilla de la violencia, del descrédito y del desprecio hacia un grupo. Esto, como es claro, y en términos de Margalit no es decente –pues humilla–; tampoco contribuye al diseño de la sociedad justa.¹⁰ Los discursos de odio dañan la dignidad en presente y en futuro cuando logran enraizarse en el imaginario colectivo y se convierten en esas opiniones que se



dan por supuestas que lo mismo fungen como criterios éticos, epistémicos que políticos.

Si bien la libertad de pensamiento puede ser total y sin restricciones, la libertad de expresión no lo es. Todas las personas tienen derecho a pensar en los términos que les parezcan mejores, a asumir las premisas de razonamiento práctico que consideren pertinentes y, todavía más, a que el Estado reconozca y respete la supremacía e inviolabilidad del fuero interno. Sin embargo, esto se modifica cuando nos enfrentamos a la discusión pública de las ideas: “no se trata de regular el pensamiento de los ciudadanos, sino las publicaciones hirientes que hacen que un grupo parezca que no tiene el mismo rango de ciudadanía que otro y, con ello, merman la posibilidad de la paz social.”¹¹

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en uno de sus primeros fallos en torno a la desaparición forzada afirmó que “la honra de la persona implica la estima, reputación y respetabilidad propia que emana de ésta y hace a su dignidad, desde la esfera de su conciencia y sentimientos hasta la valoración que tienen de ella los demás.”¹²

Por lo anterior, los discursos de odio minan la dignidad de las personas y, con ello, dañan la honra de éstas pues su “estima, reputación y res-

petabilidad” es cuestionada y difamada. Los discursos de odio impactan directamente en contra de la dignidad y el derecho a la honra de la persona agraviada.

Conclusiones

Es verdad que en la convivencia política, la libertad juega un lugar preponderante. En nuestros días no es posible pensar una sociedad *bien ordenada* que no considere el esquema básico de libertades como lo ha pensado –cada uno a su manera– Mill, los teóricos de la justicia y los teóricos de los derechos –de Rawls a Waldron–. Sin embargo, aunque la libertad es un criterio fundante, no es ni el único ni el determinante para construir una sociedad decente. Pues ésta debe considerar en todo momento la dignidad de todas las personas que conviven en ella. Waldron señala que:

En una sociedad bien ordenada, las personas no sólo están protegidas por las leyes, sino que son capaces de construir su vida con la confianza en dicha protección. Cada persona [...] debe ser capaz de encargarse de sus propios asuntos con la seguridad de que no habrá necesidad de enfrentar hostilidad, violencia, discriminación o exclusión por parte de otros.¹³

Para Rawls, la sociedad *bien ordenada* es aquella donde se promueve el bien de todos sus miembros porque cada uno de ellos comparte los mismos principios de la justicia. Por ende, una sociedad así es justa para cada ciudadana y ciudadano.

Los discursos de odio minan esta seguridad que es un bien público esencial, restringir los discursos genera los mecanismos suficientes para humillar a varios grupos sociales que no merecen este trato.

Regular los discursos de odio no es limitar la libertad de expresión, sino establecer las reglas del juego en donde queda fuera del alcance de los participantes el uso de las ofensas. A manera de ejemplo, pensemos el caso de las reglas del juego en el fútbol: el reglamento prohíbe ciertas actitudes y esto, precisamente, posibilita el partido. Las restricciones no impiden la libertad en el desenvolvimiento normal del juego, más bien lo hacen ordenado.

Los discursos de odio confunden las malas opiniones con hechos y, con ello, desorientan el sentido de la discusión pública, pues desenfocan el objetivo de igualdad entre las personas que forman parte de la democracia. Pero, todavía

más, los discursos de odio atacan directamente el concepto central sobre el que descansa la articulación política de la mayoría de los Estados nación tras la segunda Guerra Mundial: la dignidad personal. Esta se ha constituido como la noción inquebrantable e irreductible desde la que se ordenan las sociedades, los Estados y las relaciones entre los Estados. Así, la *dignidad* debe entenderse como un concepto incondicionado y fundante de las relaciones políticas, y como un quicio ordenador de los derechos humanos. Los discursos de odio, al ser discriminatorios, no sólo retan la lógica de los derechos humanos, sino que atacan directamente la dignidad humana. 

Otras referencias

Jeremy Waldron, *The Harm in Hate Speech*, Cambridge, Harvard University Press, 2012, 304 pp.
 ———, *Dignity, Rank and Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2015, 155 pp.

NOTAS

- 1 Por principio, que el contenido y forma del discurso es provocativo; el contexto social, cultural y económico es desfavorecedor para el grupo al que se dirige; la posición del emisor o emisores es de influencia en la sociedad –por ejemplo una figura pública cuya opinión forma el criterio de una extensión importante de la sociedad–; el alcance del discurso es lo suficientemente amplio, se difunde en medios de comunicación masiva, redes sociales, etc.; y, por último, el objetivo del discurso es que busca dañar los derechos humanos de un grupo determinado de la sociedad. Véase Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante su Resolución 2106 A (xx), del 21 de diciembre de 1965.
- 2 Toni Massaro, “Equality and Freedom of Expression: The Hate Speech Dilemma”, en *William and Mary Law Review*, vol. 32, núm. 2, 1991, p. 211.
- 3 Véase Bikhu Parekh, “Hate Speech. Is there a Case for Banning?”, en *Public Policy Research*, vol. 12, núm. 4, 2006, p. 214.
- 4 Jesús Rodríguez Zepeda, *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007, p. 19.
- 5 Jeremy Waldron, “Dignity and Defamation: The Visibility of Hate”, en *Harvard Law Review*, vol. 123, núm. 7, 2010, p. 1612.
- 6 Por *asesinato moral* entiendo la difamación y calumnia constante e intencionada hacia una persona o grupo social, con el fin de destruir su reputación y minar el lugar que ocupan en la sociedad.
- 7 Jeremy Waldron, “Dignity and Defamation: The Visibility of Hate”, *op. cit.*, p. 1621.
- 8 John Rawls, *A Theory of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1971.
- 9 Jeremy Waldron, “Dignity and Defamation: The Visibility of Hate”, *op. cit.*, p. 1628.
- 10 “Una sociedad decente es aquella cuyas instituciones no humillan a las personas”. Véase Avishai Margalit, *La sociedad decente*, Madrid, Paidós, 1997, p. 10.
- 11 Jeremy Waldron, “Dignity and Defamation: The Visibility of Hate”, *op. cit.*, p. 1601.
- 12 Romina Petrino, “Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad”, en Enrique M. Alonso Regueira (comp.), *La Convención Americana de Derechos Humanos*, Tucumán, Universidad de Buenos Aires, 2012, p. 207.
- 13 Jeremy Waldron, “Dignity and Defamation: The Visibility of Hate”, *op. cit.*, p. 1622.

La ley reglamentaria del artículo 6° constitucional en materia de derecho de réplica¹

VERÓNICA LÓPEZ RODRÍGUEZ*

* Colaboradora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Con la ley reglamentaria del artículo 6° constitucional en materia de derecho de réplica no se garantiza efectivamente el derecho en comento ya que viola los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, además de que materializa el acoso judicial a la crítica periodística, de ello se habla en el presente texto.

Entendiendo a la libertad de expresión como el derecho que permite a las personas ser libres de transmitir ideas e información y que la sociedad pueda recibir éstas lo más veraz y oportuna posible, el derecho de réplica se comprende en función de tal libertad.

En este sentido, el *derecho de réplica* es aquél que tiene toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación a través de alguna información inexacta o falsa, el cual le permite proteger su reputación e integridad moral.²

Así, ese derecho no sólo tiene como objetivo la protección de los derechos de la personalidad jurídica,³ sino que también puede ser ejercido cuando la información falte a la verdad, aun en el supuesto en que tales derechos no hayan sido afectados.

Para entender la situación que guarda el derecho de réplica en México se requiere conocer

el panorama jurídico de los preceptos relacionados con la libertad de expresión. Es importante identificar los estándares y a la vez reconocer aquellas deficiencias legislativas que ponen en riesgo al ejercicio de la libertad de expresión y que se convierten en un instrumento de ataque indirecto al ejercicio responsable de ese derecho.⁴

Por ello, hoy los reflectores se colocan sobre la reciente Ley de Derecho de Réplica,⁵ la cual reglamenta el artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es claro que dicha norma transgrede el derecho de acceso a la información y el derecho de las audiencias, e incluso es violatoria de la libertad de expresión y de pensamiento, ya que no garantiza el derecho de réplica de las y los ciudadanos, y obstruye el derecho a una defensa pronta y expedita.

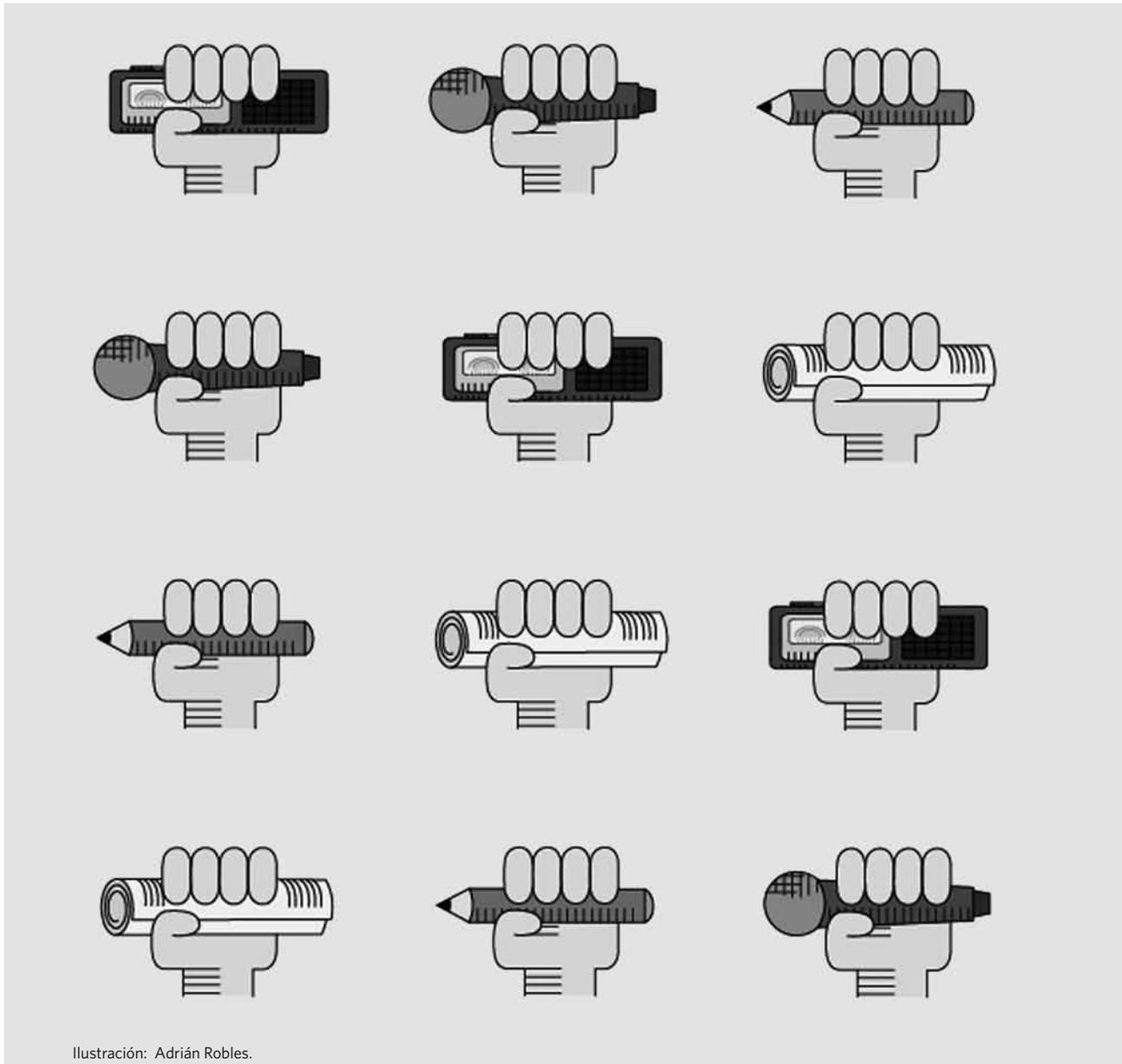


Ilustración: Adrián Robles.

Para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) la ley en comento materializa el acoso judicial a la libertad de expresión y la crítica periodística, además de que falta a la naturaleza del derecho de réplica

Para la CDHDF la ley en materia de derecho de réplica no garantiza efectivamente este derecho y materializa el acoso judicial a la libertad de expresión y la crítica periodística.

—que radica en un proceso sencillo, con celeridad y oportuno para ejercerlo—, ya que el transcurso del tiempo opera negativamente sobre los intereses de la persona agraviada, debido a que le impone sólo cinco días para inconformarse y le deja a éste la carga de la prueba.

Si bien dicha ley refiere que todas las personas podrán ejercer el derecho de réplica, también expresa claramente las excepciones, las cuales sitúan a la posible persona afectada en un estado de indefensión si el medio de comunicación considera que su reclamo es improcedente y además le requiere que dé copia del contenido inexacto de lo que quiere rectificar, lo que impone a ésta la carga de la prueba para su defensa.

Por otro lado, de considerar que los medios de comunicación no cumplieron con la ley ante una solicitud de derecho de réplica, pueden ser sometidos a largos juicios, además de estar sujetos a pagar multas que oscilan entre 35 000 y 350 000 pesos.

También manifiesta que cuando el medio de comunicación se oponga a ceder el espacio para el ejercicio del derecho de réplica, la persona agraviada puede acudir ante la autoridad jurisdiccional en lugar de dar opciones prontas de solución para ambas partes.

Ante estos mandatos, la ley reglamentaria sobre el derecho de réplica vulnera los derechos humanos de las y los ciudadanos ya reconocidos en los artículos 19 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;⁶ en los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;⁷ en los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸ y en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.⁹ Lo anterior no puede permitirse y menos en un país donde día tras día se cometen impunemente amenazas y crímenes contra periodistas y defensoras y defensores de derechos humanos, sin que hasta la fecha se haya logrado implementar medidas preventivas que garanticen el ejercicio de la libertad de pensamiento y el periodismo crítico.¹⁰

Sobre la rectificación o el derecho de réplica, el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de rectificación o respuesta de la siguiente manera:

1. Toda persona afectada, por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial.¹¹

La ley reglamentaria sobre el derecho de réplica violenta los derechos humanos de las y los ciudadanos, la libertad de pensamiento y el periodismo crítico, lo cual es violatorio a los derechos humanos ya reconocidos en instrumentos internacionales.

Por su parte, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal establece en su artículo 39, como forma de reparación del daño cuando exista afectación al patrimonio moral, lo siguiente:

La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

De acuerdo con esta disposición, se puede interpretar el derecho de réplica como la primera forma de reparación del daño cuando se produce afectación moral debido al ejercicio *indebido* de la libertad de expresión.

Y en el entendido de que la réplica es sobre datos y no sobre opiniones,¹² ésta no tiene que ser un obstáculo en el desarrollo de la labor que realizan los medios de comunicación o las y los periodistas, sino que debe convertirse en un mecanismo que evite las demandas, al dar la oportunidad de aclarar errores que puedan presentarse en la difusión de la información.

Por lo tanto, para garantizar el pleno ejercicio del derecho de réplica es importante implementar mecanismos que sean sencillos y específicos.

Por ejemplo:

- Trámites ágiles y sencillos: los plazos son trascendentales para llevar a cabo la réplica.
- Criterios de aplicación claros: determinar los supuestos de procedencia de la solicitud para evitar ambigüedades.

Fotografía: Cortesía del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



- Instancia ante la cual tramitarlo: debe ser un ente plural, representativo de varios sectores y con características técnicas y profesionales que legitimen su actuación.¹³

Ante la entrada en vigor de la ley en comento, la CDHDF reafirmó su compromiso de orientación y acompañamiento para con las y los periodistas y los medios de comunicación que presenten recursos ante instancias nacionales e internacionales, y reiteró que propiciará los medios para construir una opinión técnica y una propuesta de reforma a dicha ley para que sea valorada por las instancias correspondientes.

Asimismo, señaló que también es indispensable que los sujetos obligados conozcan los riesgos a los que se enfrentan con esta norma.¹⁴

Para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en un país donde existe impunidad en los crímenes contra periodistas no puede haber legislaciones que permitan la censura del pensamiento e inhiban el ejercicio de la libertad de expresión y la crítica periodística. Lo anterior es una afrenta, no sólo a los derechos humanos sino a las garantías mínimas que se requieren para que podamos seguir consolidando un régimen democrático. **D**

NOTAS

- 1 Texto elaborado con base en el boletín núm. 310/2015 de la CDHDF, Con la entrada en vigor de la “Ley de Derecho de Réplica” se viola el Derecho a la libertad de Expresión, CDHDF, 3 de diciembre de 2015.
- 2 Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículo 14, disponible en <<http://bit.ly/InelAAI>>, página consultada el 7 de mayo de 2016.
- 3 Se refiere a los derechos civiles y políticos consignados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Capítulo II, artículos 3° al 25, disponible en <<http://bit.ly/InelAAI>>, página consultada el 7 de mayo de 2016.
- 4 Perla Gómez Gallardo (coord.), “Marco legal de la libertad de expresión en México”, en *Acercamientos a la libertad de expresión (Diez visiones multidisciplinarias)*, México, BUAP/Fundalex/ Bosque de Letras, 2010.
- 5 Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2015, disponible en <<http://bit.ly/1LPSvDk>>, página consultada el 7 de mayo de 2016.
- 6 Véase Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, artículos 19 y 29, disponible en <<http://bit.ly/232lyfK>>, página consultada el 7 de mayo de 2016.
- 7 Véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículos 19 y 20, disponible en <<http://bit.ly/1VtbiXi>>, página consultada el 7 de mayo de 2016.
- 8 *Ibidem*. Véase también Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 13 y 14.
- 9 Véase Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana de la Organización de Estados Americanos en Bogotá, Colombia, en 1948, disponible en <<http://bit.ly/1iAyFiF>>, página consultada el 7 de mayo de 2016.
- 10 Balbina Flores Martínez, “Libertad de expresión y el pesado silencio sobre las personas desaparecidas”, en *Revista Dfensor*, México, CDHDF, 2015, pp. 34-37.
- 11 Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 12 Miguel Carbonell, *La libertad de expresión en materia electoral*, México, TEPJF (serie Temas selectos de derecho electoral, núm. 3), 2008, p. 10.
- 13 Perla Gómez Gallardo, “Responsabilidad civil, libertad de expresión y derecho de réplica”, en CDHDF, *Las libertades de expresión y de información en el Distrito Federal*, México, CDHDF, 2015, pp. 35 y 36.
- 14 De acuerdo con el artículo 4° de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica: “Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma”.

RUTA PARA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CONSTITUYENTES

Con la promulgación de la reforma política de la Ciudad de México, publicada el 29 de enero de 2016 en el *Diario Oficial de la Federación*, se facultó al Instituto Nacional Electoral (INE) para organizar el proceso constituyente.



31|01|2017

Fecha máxima para que quede aprobada la Constitución Política de la Ciudad de México

El INE designará **101 498 771.40 pesos** de financiamiento público, repartido equitativamente entre nueve partidos y los candidatos (as) independientes.

El tope de gastos de campaña será de **20 299 753.29 pesos** para los partidos políticos, incluyendo dinero público más aportaciones particulares.

73 792 firmas deben reunir a las y los aspirantes independientes para obtener la candidatura en un lapso de 55 días, equivalente a 1 342 diarias.

El tope de gastos de campaña para candidatos (as) independientes será de **3 044 962.99 pesos.**



ABRIL

JUNIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

6

Inicia la solicitud de registro de candidatos (as) de partidos políticos, periodo que culmina el 10 de abril.

Inicio de campañas electorales.

18

1

Fin de las campañas electorales.

Jornada electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

5

5

Realización del cómputo distrital, que concluye el 9 de junio.

Asignación de diputadas y diputados constituyentes, una vez resueltas todas las impugnaciones.

23

15

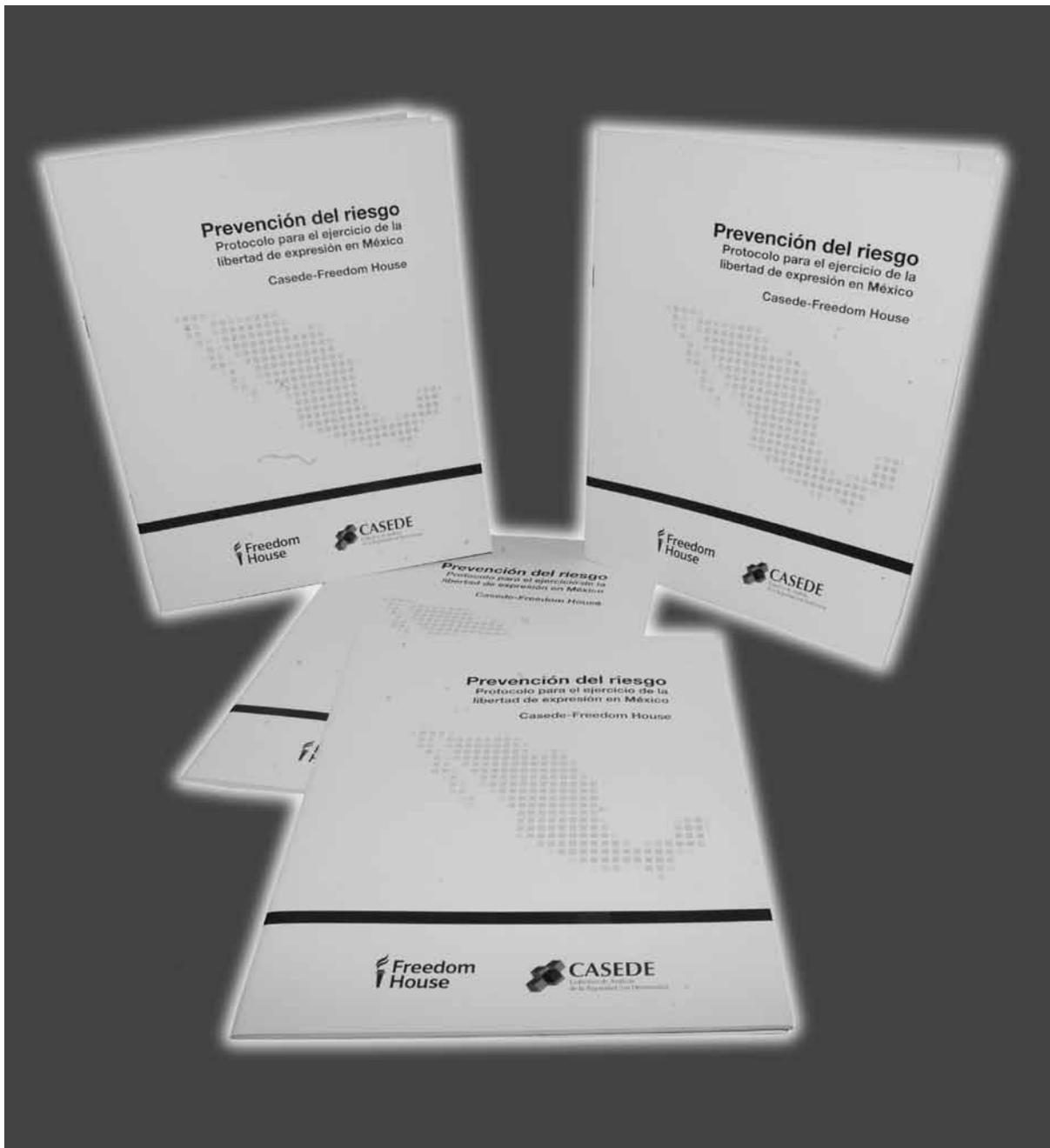
Instalación de la Asamblea Constituyente que aprobará la Constitución Política de la Ciudad de México.

Ilustración: Gladys López Rojas/cbndf.

Fuente: Instituto Nacional Electoral, "Ciudad de México. Jornada Electoral: 5 de junio de 2016. 60 Diputados constituyentes", disponible en <<http://bit.ly/29v58Q0>>.



En la CDHDF cuidamos tus derechos



Prevención del riesgo. Protocolo para el ejercicio de la libertad de expresión en México*

- Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia y Freedom House, México, Casede/ Freedom House, 2015, 36 pp.**

Debido al contexto de vulnerabilidad en el que viven quienes ejercen la libertad de expresión en el país –a causa de los altos niveles de violencia, de la delincuencia que ha afectado directamente los derechos humanos y civiles, y de la relación entre impunidad y corrupción en diferentes niveles del Estado mexicano durante los últimos años–, el ejercicio periodístico se ha convertido en una profesión de alto riesgo.

Por ello, el Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia (Casede) y Freedom House México editaron *Prevención del riesgo. Protocolo para el ejercicio de la libertad de expresión en México*, obra que pretende constituirse como una guía que permita a la y el usuario reconocer y desarrollar capacidades de protección y autoprotección con el objetivo de disminuir el contexto de vulnerabilidad en el que se encuentre.

En este Protocolo se abordan sugerencias prácticas que buscan sensibilizar a las y los lectores sobre las particularidades del contexto de riesgo, así como de las capacidades que tienen para poder enfrentarlo.

Esta obra está sustentada en los talleres participativos realizados en el marco del proyecto Seguridad y libertad de expresión en México, instrumentado por el Casede y la oficina de Freedom House durante 2014. Estas actividades se efectuaron en Ciudad Juárez, Tijuana, Monterrey, Culiacán, Morelia, Cuernavaca, Distrito Federal, Oaxaca y Tuxtla Gutiérrez.

El documento se divide en tres grandes apartados. En el primero se abordan los principios básicos de la ética periodística, en el segundo se plantea el proceso de desarrollo y la construcción de capacidades para enfrentar el contexto de vulnerabilidad local y, finalmente, en el tercero se presentan sugerencias de prevención en materia de seguridad digital.

En este sentido, dicho Protocolo pretende fortalecer la conciencia sobre el potencial que tiene el trabajar de forma colaborativa para desarrollar capacidades de protección y autoprotección individual y colectiva. Asimismo, busca contribuir a un ejercicio participativo de corresponsabilidad ciudadana por medio de una colaboración libre y de aprendizaje mutuo. 

* Reseña elaborada por Verónica López Rodríguez, colaboradora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

** Este libro puede consultarse físicamente en la Biblioteca Norma Corona Sapién de la CDHDF ubicada en Av. Universidad 1449, edificio B, planta baja, col. Pueblo Axotla, del. Álvaro Obregón o en su versión electrónica en la página del Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia <<http://www.casede.org/index.php/nuestro-trabajo/proyectos-en-marcha/seguridad-y-libertad-de-expresion-en-mexico/436-protocolos-para-la-proteccion-de-la-libertad-de-expresion-casede-y-freedom-house>>

Las libertades de expresión y de información en el Distrito Federal*

- Anaid Palacios Vázquez *et al.*, México, CDHDF, 2015, 213 pp.**

Esta publicación electrónica integra una compilación de artículos escritos por especialistas y miembros de organizaciones de la sociedad civil y la academia, en los que se abordan temas relacionados con el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.

La obra muestra los puntos de vista de quienes han hecho de su causa y convicción el irrestricto respeto y la defensa de la libertad de expresión e información durante los últimos años, y que desde su trinchera trabajan para la ampliación y consolidación de éstos como derechos de naturaleza indispensable y trascendental para la conformación de sociedades auténticamente libres y democráticas.

En la primera parte se tocan temas como la responsabilidad estatal frente al desplazamiento forzado interno de periodistas por violencia política y social; la responsabilidad civil, libertad de expresión y derecho de réplica; el marco obligacional y ataques sistemáticos al periodismo; el sistema penal acusatorio y el periodismo en México; el contexto de las agresiones contra la libertad de expresión y el caso paradigmático de las agresiones a mujeres. En la segunda parte se analizan el derecho a la información, los medios de comunicación y la afectación de periodistas, niñas y niños frente a la situación del país.

Este libro constituye un diagnóstico sobre los obstáculos que actualmente enfrenta el ejercicio de dichos derechos desde la visión de cada uno de las y los autores, y cuyos artículos sensibilizan los problemas pero también plantean propuestas que permitan avanzar en la plena vigencia de los derechos humanos, de gran relevancia para la vida democrática de nuestro país, y especialmente de nuestra ciudad. Asimismo, la obra pretende visibilizar los principales retos y problemáticas que deben ser atendidos en la búsqueda por generar condiciones más óptimas, que hagan de la ciudad capital un lugar más libre, plural y respetuoso del pensamiento y los derechos de terceros. 

* Reseña elaborada por Verónica López Rodríguez, colaboradora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

** Para consultar el libro ingrese a la página de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la siguiente dirección electrónica: <<http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/06/libertad-de-expresion.pdf>>.

LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL



Anaid Palacios Vázquez • Balbina Flores Martínez
Emilio Carranza Gallardo • Gabriel Soto Climent
Gabriela Aguirre • Irma Ávila Pietrasanta
Justine Dupuy • Karen Lizbeth Estrada Alvarado
Laura Salas Sánchez • Luis Raúl González Pérez
Perla Gómez Gallardo • Renata Terrazas
Sergio Leñero Reveles



Encuentro entre presidenta de la CDHDF y relator especial de la ONU sobre situación de las y los defensores de derechos humanos



Fotografía: Alejandro Cuevas/CDHDF.

La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Perla Gómez Gallardo, sostuvo una reunión de trabajo con el relator especial de las Naciones Unidas sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos, Michel Forst, como parte de la visita no oficial que realizó a México.

Durante la reunión, la ombudsperson capitalina expuso que en el contexto y en las condiciones en las que realizan su trabajo las personas defensoras de derechos humanos se ven constantemente afectadas por acciones que constituyen graves amenazas; además planteó la preocupación por las agresiones de que son objeto día a día, por

las recientes formas de criminalizar, estigmatizar y obstaculizar su labor, y además de las campañas de desprestigio y expresiones de odio en su contra, afectando su imagen y trayectoria.

La ex consejera de la CDHDF, Nashieli Ramírez Hernández, quien estuvo presente en la reunión, planteó al funcionario de Naciones Unidas que tanto en la Ciudad de México como en el país aumentan en general las faltas de garantías para las y los defensores. “Estamos teniendo una crisis que se refleja en agresiones y desapariciones”, subrayó.

El relator Michel Forst consideró como muy positivo el proceso de reflexión que sostuvo con la presidenta para conocer la situación de los derechos de las personas defensoras, manifestando la necesidad para reunirse nuevamente en la que se espera sea una visita oficial a México en 2017. **D**

CDHDF desarrolla procesos educativos para combatir la discriminación y promueve la mediación entre pares en el ámbito escolar

A través de la Dirección Ejecutiva de Educación en Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) impartió el curso Discriminación y vulnerabilidad social donde participaron personas beneficiarias de los programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (Sederec), así como prestadoras de servicios profesionales adscritas a programas y actividades sociales del Instituto de Asistencia e Integración Social (IASIS) para reflexionar sobre la discriminación como un fenómeno de exclusión social, a través de diversos conceptos que permiten dimensionar sus carac-

terísticas y efectos en las personas, para el pleno goce y ejercicio de derechos humanos.

Adicionalmente, en el marco del programa Puentes a la Mediación, se dio inicio a la formación de jóvenes de los planteles Magdalena Contreras y Coyoacán del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal. Este programa promueve la mediación entre pares y constituye una apuesta desde este organismo para contribuir desde la promoción de derechos a disminuir la violencia en espacios escolares y comunitarios. Desarrollar habilidades entre las y los jóvenes para imaginar alternativas pacíficas para la solución de conflic-



Fotografía: Ana Karina Ascencio/CDHDF.

tos es una tarea fundamental para la construcción de una cultura de paz. **D**

Fundamental, incorporar los DESCA en la Constitución de la Ciudad de México

Con el fin de elaborar una propuesta que aporte contenidos en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) los cuales deben ser incorporados en la nueva Constitución de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) realizó con organizaciones de la sociedad civil (OSC) un conversatorio.

Al respecto, Carlos Ventura, del Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria”, dijo que a pesar de la adversidad de los tiempos del Constituyente y a la imposición de los partidos políticos, las OSC aprovecharán los resquicios para participar del futuro de la Ciudad de México a través

de movilizaciones, de la articulación con los actores del Constituyente y también de la redacción de propuestas.

Alicia Carriquiriborde, de Food First Information and Action Network, sección México, dijo que para el capítulo de los DESCA en la Constitución, la Comisión debe retomar e impulsar el contenido de su *Informe especial sobre el derecho a la alimentación en el Distrito Federal 2012-2013*, presentado en 2015, el cual suscriben no sólo su asociación civil, sino diversas organizaciones con ideas afines sobre la cadena de consumo y la producción de alimentos.

Brenda Rodríguez e Hilda Salazar, de Mujer y Medio Ambiente, coin-

cidieron en señalar que el agua y el saneamiento deben ser reconocidos como derechos humanos en la Constitución, y como elementos para reducir las desigualdades sociales y de género, así como para la construcción de ciudadanía.

Al igual que otros ponentes señalaron la necesidad de retomar los informes de la CDHDF en cada uno de los DESCA, así como los presentados por cada organización civil con trabajo en la materia, de manera que las y los especialistas que elaboren la Constitución de la ciudad capital retomen la forma en que deben ser redactados los artículos para evitar que sean malinterpretados. **D**



Fotografía: Sonia Blanquel/CDHDF.

En México, el derecho a la libertad de expresión está en crisis



Fotografía: Alejandro Cuevas/CDHDF.

De enero a abril de 2016 se presentaron 135 actos de inhibición a la libertad de prensa y a la libertad de expresión en el país; 30 de ellos fueron contra mujeres, 93 contra hombres y 12 contra medios de comunicación, registrándose seis asesinatos de comunicadoras y comunicadores de forma violenta, lo que refleja la crisis por la que atraviesa el país en esa materia.

Así lo manifestó la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Perla Gómez Gallardo, al inaugurar el foro Libertad de expresión, reflexiones y propuestas para el Constituyente de la Ciudad de México, en donde se rindió un minuto de silencio por las personas periodistas muertas y desaparecidas en el ejercicio valiente de su labor, así como también por el sensible fallecimiento del director de la escuela

de Periodismo Carlos Septién García, José Luis Vázquez, y de quien fuera presidente de la Fundación Manuel Buendía y director de la Revista Mexicana de Comunicación, Omar Raúl Martínez Sánchez.

En el Salón Digna Ochoa de la Comisión, la ombudsperson capitalina dijo que de acuerdo con la Federación Internacional de Periodistas, en el último cuarto de siglo, 2,297 periodistas y colaboradoras de prensa fueron asesinados a nivel mundial, y “lamentablemente una tercera parte de ellas ocurrieron en México”.

En lo que corresponde al monitoreo de agresiones a periodistas en la Ciudad de México en el primer cuatrimestre del presente año indicó que se registraron 21 casos, seis de los cuales corresponden a mujeres y 11 a hombres, además de dos medios

informativos. Las agresiones más frecuentes fueron: la censura, el control informativo, las amenazas, la intimidación y las agresiones físicas. “En varios de estos casos, la CDHDF ha colaborado con el acompañamiento y orientación a las y los periodistas”, dijo.

A su vez, el historiador y analista político Lorenzo Meyer aseveró que en el mundo y en el país no existe libertad de prensa, pues las grandes empresas de comunicación en las que se sostiene la parte sustantiva del periodismo nacieron y crecieron en una época autoritaria.

Señaló que el desafío y concepto central en el tema de la libertad de expresión es cómo evitar *la captura de los medios* por intereses del gobierno, de las empresas y de los partidos políticos, instituciones que pueden sujetar a la información. **D**

Discuten sobre avances y retos en la implementación del nuevo sistema de justicia penal en la Ciudad de México

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) estará atenta a las acciones que efectúen las autoridades para la debida implementación del sistema penal acusatorio en la Ciudad de México, con el fin de que se garantice la debida procuración e impartición de justicia y los presupuestos del debido proceso, anunció la ombudsperson capitalina, Perla Gómez Gallardo.

Al inaugurar el foro Avances y retos en la implementación del nuevo sistema de justicia penal en la Ciudad de México, organizado por la CDHDF y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), señaló que a unos días de que el nuevo sistema se implemente en todo el país, en la Ciudad de México actualmente opera de forma parcial el sistema oral,

pues únicamente se utiliza para los delitos no graves, por lo que se tiene como fecha límite el próximo 18 de junio para su plena ejecución.

Ante estudiantes y representantes de organismos civiles, gubernamentales y académicos reunidos en el Salón Digna Ochoa, señaló que el nuevo sistema penal tendrá que armonizarse con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, para que las y los funcionarios respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En su oportunidad, la consejera de la Judicatura del Distrito Federal, Sandra Luz Díaz Ortiz, resaltó que

de manera jurídica, social y cultural, 2016 se visualiza como el año en el que los paradigmas de la justicia mexicana deberán cambiar para acercarla cada vez más a la ciudadanía.

En representación del magistrado presidente del Tribunal Superior Édgar Elías Azar, comentó que a unos días de que la capital le dé la bienvenida íntegra al sistema de justicia penal acusatorio, se deberá consolidar un sistema regido por la fuerza de la razón y no por el peso de la fuerza.

La CDHDF y el TSJDF organizaron dicho foro con la finalidad de abrir un espacio donde se analicen y compartan experiencias sobre los avances y retos que implica la implementación de la reforma constitucional en materia de justicia penal de 2008. **D**



Fotografía: Sonia Blanquel/CDHDF.



CONVOCATORIA

Con el propósito de contribuir al estudio, investigación y difusión en materia de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) convoca a aquellas personas académicas, investigadoras, docentes, estudiantes, o bien, a cualquier otra interesada; a presentar artículos inéditos para su publicación en la revista electrónica semestral de investigación aplicada en derechos humanos: *métodhos*, la cual tiene entre sus objetivos:

- Fomentar, a través de distintos mecanismos, la generación de investigaciones puntuales sobre el respeto, la garantía y el ejercicio de los derechos humanos desde una perspectiva crítica y analítica.
- Promover el estudio y la investigación de los derechos humanos, a partir de la generación de conocimiento científico que permita fortalecer el trabajo de defensa, promoción y protección de los derechos humanos.

Para la presentación de los artículos, las y los participantes se sujetarán a las siguientes

BASES

PRIMERA. “Destinatarias y/o destinatarios”

Podrán participar aquellas personas, académicas e investigadoras, especialistas, estudiantes, y en general, toda persona interesada en temas asociados a la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos.

SEGUNDA. “Temas generales”

Con la finalidad de contribuir a los objetivos de la revista, se considerarán preferentemente a aquellos artículos que versen sobre temáticas que impliquen investigación aplicada en derechos humanos.

TERCERA. “Líneas de investigación”

Los artículos de investigación aplicada podrán abordar en lo general cualquier temática relacionada con los derechos humanos.

CUARTA. “Criterios de selección”

Los textos recibidos tendrán una valoración previa por parte del Comité Editorial, el cual seleccionará los artículos que serán sometidos al arbitraje de dos especialistas en la materia, asegurando la confidencialidad de la o el autor. Las y los dictaminadores analizarán que los trabajos se apeguen a los elementos establecidos en la Política Editorial de la revista.

QUINTA. “Requisitos de presentación de artículos”

Los artículos deberán ser presentados de acuerdo con los requisitos formales establecidos en la Política Editorial de la revista *métodhos*.

SEXTA. “Presentación de artículos”

Los artículos deberán remitirse a la dirección electrónica: revistametodhos@cdhdf.org.mx. El correo electrónico deberá contener los elementos referidos en la Política Editorial de la revista *métodhos*.

SÉPTIMA. “Plazo de presentación”

Los artículos a postularse para la primera publicación semestral (junio), tendrán que ser enviados a más tardar el 30 de abril; mientras que los artículos a postularse para la segunda publicación semestral (diciembre) tendrán que ser enviados a más tardar el 30 de septiembre.

OCTAVA. “Selección de artículos”

Una vez cumplidas las etapas de dictaminación referida en la Política Editorial, el Comité Editorial aprobará e integrará la lista de artículos que formarán la publicación semestral de *métodhos*.

NOVENA. “Propiedad intelectual”

La publicación de un artículo en la revista *métodhos* implica la transferencia de los derechos patrimoniales a la CDHDF, con el fin de que esta los distribuya y reproduzca en cualquier sistema de difusión, otorgando siempre el crédito correspondiente y permita la reproducción a terceros bajo la condición de citar la fuente original.

En la CDHDF...



...cuidamos
tus derechos

Av. Universidad 1449, Col. Pueblo Axotla, Del. Álvaro Obregón, 01030, México, D.F.

 @CDHDF

www.cd hdf.org.mx

 /CDHDF1

 @CDHDF

Tel. 52295600



En la **CDHDF** *cuidamos tus derechos*

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Oficina sede

Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla, del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F. Tel.: 5229 5600

Unidades desconcentradas

Norte

Payta 632, col. Lindavista, del. Gustavo A. Madero,
07300 México, D. F.
Tel.: 5229 5600 ext.: 1756

Oriente

Campesinos 398, col. Santa Isabel Industrial,
del. Iztapalapa, 09820 México, D. F.
Tel.: 5229 5600 ext.: 1754

Sur

Av. Prol. Div. del Norte 815, col. Jardines del Sur,
del. Xochimilco, 16050 México, D. F.
Tel.: 5229 5600 ext.: 1755

Centro de Consulta y Documentación

Av. Universidad 1449, edificio B, planta baja,
col. Pueblo Axotla, del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600 ext.: 1833

